SE SUSCRIBE

En Madrid en el Despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID....	Por un mes.....	12 rs.
	Por tres meses.....	36

SE SUSCRIBE

En provincias, en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS.
En París, C. A. SAAVEDRA rue d'Hauteville, núm. 13

PRECIOS DE SUSCRICION.

PROVINCIAS, ISLAS BALEARES Y CANARIAS..	Por un mes.....	24 rs.
	Por tres meses.....	60
	Por seis meses.....	120
	Por un año.....	220
ULTRAMAR.....	Por un mes.....	30
	Por tres meses.....	90
EXTRANJERO....	Por tres meses.....	72
	Por seis meses.....	144

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Primera Secretaría de Estado.=Excmo. Señor: El Mayordomo Mayor de S. M., con referencia á parte dado por el primer Médico de Cámara de S. M. á las once de esta mañana, me dice lo que sigue:

«S. A. R. la Serma. Sra. Infanta Doña María de la Concepcion ha pasado bien la noche, y continúa en estado completamente satisfactorio.»

De órden de S. M. lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Aranjuez 14 de Mayo de 1861.=Saturnino Calderon Collantes.=Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y demás augusta Real familia continúan en aquel Real Sitio sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion local.—Negociado 3.°

He dado cuenta á la REINA (Q. D. G.) de la subasta celebrada el 1.° del actual en esa capital de provincia para la negociacion del empréstito de 4.500.000 rs. con destino á la construccion de carreteras provinciales; y S. M. ha tenido á bien aprobar dicha subasta, así como tambien la adjudicacion de 60 acciones á D. Pablo Larrinaga y compañía al tipo de 90 rs. 10 cénts. por 100, toda vez que es superior al de 85 fijado por V. S., con arreglo á la disposicion 9.ª de la Real órden de 25 de Febrero último.

Vista además la comunicacion de V. S., fecha 3 del corriente, y la certificacion del acuerdo de la Diputacion provincial que á aquella se acompaña;

S. M. se ha dignado acceder á los deseos de la expresada corporacion respecto á que se proceda á una nueva subasta para la emision de las acciones necesarias hasta completar el total de los 4.500.000 rs., en cumplimiento de lo que prescribe la disposicion 10 de la mencionada Real órden, si bien no aprobando la reduccion del término del anuncio para la referida subasta, como solicita la Diputacion, tanto porque en asuntos de esta índole é importancia deben llenarse siempre los términos legales que ordenan la publicidad de la licitacion, cuanto porque la Diputacion puede consignar en el presupuesto adicional al ordinario de la provincia correspondiente al año actual el producto del empréstito en la parte que estime conveniente, en atencion á que, siendo una misma la partida que ha de incluirse como gasto y como ingreso, no altera en nada el ejercicio general del presupuesto.

De conformidad, pues, con lo que queda manifestado, y á fin de que la segunda subasta y las operaciones anteriores y subsiguientes de la misma se verifiquen dentro de plazos holgados y convenientes, S. M. se ha servido alterar las condiciones de la Real órden de 25 de Febrero último que á continuacion se expresan:

2.ª Estas acciones se denominarán «acciones de carreteras provinciales de Santander»; serán al portador, y tendrán la fecha de 15 de Noviembre de 1861.

3.ª Disfrutarán un interés de 6 por 100 al año, pagado en la Depositaría de fondos provinciales de Santander por semestres vencidos en 15 de Mayo y 15 de Noviembre de cada año, á cuyo efecto irán las láminas definitivas acompañadas del correspondiente número de cupones.

4.ª Se destinará á su amortizacion, por sorteo, un 1 por 100 anual del total importe nominal de las acciones emitidas, con más los intereses correspondientes á las acciones amortizadas anteriormente.

A este efecto se celebrarán todos los años dos sorteos, cada uno con 15 dias de antelacion al vencimiento de cada semestre, ó sea el 1.° de Mayo y el 1.° de Noviembre de cada año, bajo la presidencia de V. S., acompañado de una comision de la Diputacion provincial.

El dia y hora en que haya de celebrarse cada sorteo se anunciará en la *Gaceta* del Gobierno y en el *Boletin oficial* de esa provincia, con 15 dias á lo ménos de antelacion.

Las acciones que salgan favorecidas serán pagadas por todo su valor nominal, con más el cupon corriente, de la misma manera y en la misma fecha que deba este ser satisfecho, á cuyo efecto se insertará en los expresados periódicos oficiales certificacion literal del acta del sorteo.

6.ª La negociacion de las acciones se hará por medio de subasta pública, que se verificará ante V. S., acompañado de una comision de la Diputacion y con asistencia de un Escribano público, el 15 del mes de Junio próximo, anunciándose en los periódicos oficiales ya citados y demás que se crea conveniente, con insercion de la Real órden de 25 de Febrero último y de la presente, que la modifica en parte, con antelacion de 30 dias.

12. El pago del precio de las acciones se hará en metálico y en 10 plazos iguales, en la Depositaría de fondos provinciales; el primero dentro de los dias 6 al 15 de Julio de 1861, tomándose en cuenta, segun queda dicho, el depósito que se hubiera hecho préviamente para concurrir á la subasta, y los restantes dentro de los 25 primeros dias de los meses subsiguientes.

Para evitar cualquiera complicacion en las operaciones de contabilidad, es la voluntad de S. M. que invite V. S. al licitador D. Pablo Larrinaga por si tiene á bien aceptar los nuevos plazos que se señalan, ajustando á ellos el pago de las acciones que ha tomado.

Finalmente, de conformidad con lo que prescribe la disposicion 11 de la expresada Real órden, se insertará en la *Gaceta* del Gobierno y en el *Boletin oficial* de esa provincia el acta de la subasta de que queda hecho mérito.

De órden de S. M. lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Mayo de 1861.

POSADA HERRERA.

Sr. Gobernador de la provincia de Santander.

Para llevar á efecto lo dispuesto en los Reales decretos de 23 de Mayo y 28 de Diciembre de 1858, por los cuales se autorizó á esa Diputacion provincial para contratar un empréstito de nueve millones de reales con destino á obras de carreteras, que puede realizar parcial y sucesivamente á medida que sea necesario la aplicacion de los fondos al objeto que se destinan:

Vista la comunicacion de V. S., fecha 29 de Diciembre último, de la cual resulta, que usando la Diputacion de la facultad que se le concede por el artículo 2.° del Real decreto de 28 de Diciembre anteriormente citado, acordó contratar por ahora la mitad de dicho empréstito, ó sean 4.500.000 rs., con destino á la construccion del camino del Portillo de la Sia al pueblo de Arredondo, á la inmediata ejecucion de otros que se encuentran en igual caso, y á realizar la indemnizacion acordada en favor de los pueblos y particulares por los trozos de carreteras que tambien han construido; la REINA (Q. D. G.) ha tenido á bien dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Por cuenta del empréstito de nueve millones de reales autorizado á la Diputacion provincial de Santander por Reales decretos de 23 de Mayo y 28 de Diciembre de 1858 con destino á la construccion de carreteras, se abrirá una negociacion de 4.500.000 reales efectivos, representados por el número de acciones, en séries de 2.000 y 4.000 rs. nominales, suficientes á cubrir aquella cantidad.

2.ª Estas acciones se denominarán *Acciones de carreteras provinciales de Santander*; serán al portador, y tendrán la fecha de 1.° de Octubre de 1861.

3.ª Disfrutarán un interés de 6 por 100 al año, pagado en la Depositaría de los fondos provinciales de Santander, por semestres vencidos en 1.° de Abril y 1.° de Octubre de cada año, á cuyo efecto irán las láminas definitivas acompañadas del correspondiente número de cupones.

4.ª Se destinará á su amortizacion, por sorteo, un 1 por 100 anual del total importe nominal de las acciones emitidas, con más los intereses correspondientes á las acciones amortizadas anteriormente. A este efecto se celebrarán todos los años dos sorteos, cada uno con 15 dias de antelacion al vencimiento de cada semestre, ó sea el 15 de Marzo y 15 de Setiembre de cada año, bajo la presidencia de V. S., acompañado de una comision de la Diputacion provincial. El dia y hora en que se haya de celebrar cada sorteo se anunciará en la *Gaceta* del Gobierno y en el *Boletin oficial* de la provincia con 15 dias al ménos de antelacion. Las acciones que salgan favorecidas serán pagadas por todo su valor nominal, con más el cupon corriente, de la misma manera y en la misma fecha que deba este ser satisfecho, á cuyo efecto se insertará en los expresados periódicos oficiales certificacion literal del acta del sorteo.

5.ª La provincia hipotecará como garantía de este empréstito todos los recursos que la concedan las leyes ó puedan concederla en lo sucesivo, incluyendo anualmente en su presupuesto provincial, como gasto obligatorio y preferente, la cantidad necesaria para cubrir el 7 por 100 para intereses y amortizacion de las acciones.

6.ª La negociacion de las acciones se hará por medio de subasta pública, que se verificará ante V. S., acompañado de una comision de la Diputacion y con asistencia de un Escribano público, el primer dia del mes de Mayo próximo, anunciándose en los periódicos oficiales ya citados y demás que se crea conveniente, con insercion de esta Real órden, y señalando el dia y la hora fijos de la subasta con antelacion de 30 dias.

7.ª Para tomar parte en la subasta será preciso acompañar á la proposicion documento que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos, ó en las sucursales de la misma, un 5 por 100 en metálico del valor nominal de las acciones que se pretenda tomar. Este documento será devuelto inmediatamente á los licitadores cuyas proposiciones no hayan sido admitidas, quedando en otro caso á disposicion de V. S., y abonándose su importe á los interesados al verificar el pago del primer plazo.

8.ª La subasta se verificará por medio de pliegos cerrados, á que acompañará el de que habla la regla anterior, expresándose en aquellos en letra el número de acciones que se pretenda tomar, y el tanto por ciento á que se hace la proposicion, debiendo ser precisamente en reales y céntimos sin fracciones de estos últimos, publicándose al efecto al anunciar la subasta el correspondiente modelo, con arreglo á estas bases.

9.ª La subasta dará principio por la lectura de las presente bases, despues de lo cual podrán los interesados pedir las aclaraciones que quieran sobre cualquiera duda que se les ofrezca. Seguidamente anunciará el Presidente que queda concluido el término para presentar nuevas proposiciones, ó retirar las presentadas por no conformarse algun interesado con las aclaraciones dadas á sus dudas; y despues de conferenciar aquella Autoridad con la comision de la Diputacion que asista al acto de la subasta, fijará el precio mínimo á que habrán de ser admitidas las proposiciones, publicándose en el acto y procediéndose á continuacion á abrir los pliegos cerrados que contengan las proposiciones por el órden que se hubiesen presentado.

10. Las proposiciones presentadas se colocarán por órden de mayor á menor precio; y entre las que lo fijen igual, por el de su presentacion. Si de las proposiciones presentadas resultasen tomadores para más acciones que las necesarias á cubrir los 4.500.000 reales efectivos del empréstito, solo serán admitidas las que basten á este objeto por el órden referido. Si por el contrario no resultasen proposiciones suficientes, quedará á la Diputacion el derecho de abrir nueva subasta para la emision de las necesarias hasta completar el total del empréstito, prévia la autorizacion competente.

11. Practicada la correspondiente liquidacion, segun las bases antedichas, se pasará sin pérdida de tiempo el acta de la subasta á la aprobacion del Gobierno por el Ministerio de la Gobernacion, obtenida la cual, se publicará copia de la misma en los precitados periódicos oficiales.

12. El pago del precio de las acciones se hará en metálico, y en 10 plazos iguales, en la Depositaría de los fondos provinciales; el primero dentro de los dias 22 al 31 de Mayo de 1861, tomándose en cuenta, segun queda dicho, el depósito que se hubiese hecho préviamente para concurrir á la subasta, y los restantes dentro de los 25 primeros dias de los meses subsiguientes.

13. El licitador cuya proposicion hubiese sido admitida en todo ó en parte perderá el importe del prévio depósito si no se presentase á completar el pago del primer plazo dentro de los dias señalados en la disposicion anterior. El que habiendo satisfecho el primero, ó más plazos, dejáre de satisfacer cualquiera de los restantes en los dias señalados, perderá el importe de los plazos satisfechos, quedando nulo el documento interino, á cuyo efecto se publicará el correspondiente anuncio en los periódicos oficiales. La Administracion provincial podrá en este caso proceder á la venta de la lámina definitiva de la accion, de la manera que crea más conveniente, quedando su producto á beneficio de los fondos provinciales.

14. Al satisfacer los interesados el completo del primer plazo, recibirán documentos interinos, canjeables en su dia por las acciones definitivas. Estos documentos serán uno por accion y al portador, con el mismo número que haya de tener la lámina definitiva; tendrán la fecha de la subasta; procederán de un libro talonario; estarán sellados con el sello en seco de la Diputacion, y firmados por el Gobernador-Presidente, el Diputado Secretario, el Depositario de los fondos provinciales y el Interventor de los mismos, y tendrán los huecos necesarios para anotar en su dia el pago de los plazos segundo al noveno.

15. Para satisfacer los plazos segundo al noveno deberán los portadores de los documentos interinos presentar estos para hacer en ellos la oportuna anotacion, que deberá ser firmada por el Depositario, y sellada con un sello en seco que estampará el Interventor, y que será distinto en cada plazo.

16. Al verificarse el pago del último plazo, deberán entregar los interesados el documento interino, recibiendo en cambio la lámina definitiva.

17. El importe del precio de las acciones que se recaude en la Depositaría provincial se trasladará mensualmente á la sucursal de la Caja general de Depósitos de la provincia.

18. La cantidad que en cada año haya de invertirse en las obras á que este empréstito se destina, figurará en el presupuesto de gastos de la provincia en el capítulo correspondiente, y en el respectivo capítulo de ingresos del mismo la suma que para satisfacer aquel crédito se necesite, y que se tomará anualmente de la sucursal de la Caja general de Depósitos de la misma, acompañándose al citado presupuesto provincial copia ó extracto de la cuenta corriente que tenga la provincia con la referida Caja por este concepto, para que conste la cantidad que cada año resulte á su favor en poder de dicho establecimiento. Por separado y en el capítulo correspondiente del mencionado presupuesto provincial figurará la cantidad anual que se necesite para pagos de intereses y amortizacion de las acciones.

De Real órden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Febrero de 1861.

POSADA HERRERA.

Al Gobernador de la provincia de Santander.

Sello 4.°—Año de 1861.—Diligencia de subasta para el empréstito de 4.500.000 rs. con destino á carreteras de esta provincia.

En la ciudad de Santander, á 1.° de Mayo de 1861, siendo las doce de su mañana, los Sres. D. Gregorio de Goicoerroetea, Gobernador civil de esta provincia; Don Tomás Cagigal, D. Salvador Quintana, D. Evaristo del Campo, D. Luis Ocharan, D. Francisco Pastor Zorrilla, D. Antonio Quintanal y Rueda, D. Rafaél Varona Michilena y D. Pedro Hornedo Velasco, en representacion y como comisionados de la Excma. Diputacion provincial, con asistencia de mí el Escribano público, se constituyeron en la sala en que la misma corporacion celebra sus sesiones, sita en el edificio de San Francisco de esta capital, con el fin de proceder á la subasta pública para el empréstito de 4.500.000 rs. con destino á carreteras de esta dicha provincia, concedidos á dicha Diputacion provincial por Real órden de 25 de Febrero último, habiéndose anunciado convenientemente en el *Boletin oficial* núm. 38 del lúnes 1.° del próximo pasado mes, se dió principio al acto con la lectura de la mencionada Real órden, bases que ella expresa, modelo de proposicion y demás oportuno, hubo de fijarse el precio mínimo á que han de ser admitidas las proposiciones en 85 por 100, observándose para ello lo dispuesto en la novena de dichas bases, procediéndose acto contínuo á abrir los pliegos cerrados por el órden que se habian presentado durante la primera media hora, resultando los siguientes por el órden de mayor ó menor precio, á saber:

D. Pablo Larrinaga y compañía, vecinos de esta ciudad, se interesan en 60 acciones al precio de 90 rs y 10 céntimos, con sujecion y conforme á las reglas establecidas en la mencionada Real órden, acompañando el oportuno documento de depósito de 6.000 rs.

La Sociedad general del Crédito moviliario español se interesa por 2.679 acciones al precio de 84 por 100, acompañando tambien el correspondiente documento de depósitos.

D. Martin Vial, vecino de esta ciudad, acompañando asimismo el oportuno documento de depósito, se interesa en 150 acciones al precio de 82 rs. 50 cénts. por 100.

D. Ramon Serapio de Egusquiza, de este comercio, se interesa en 300 acciones al precio de 82 rs. por 100, acompañando igualmente el necesario documento de depósito.

D. José Antonio Cedrun, vecino de esta ciudad, acompañando el necesario documento de depósito, se interesa en 40 acciones al precio de 80 rs. 50 cénts. por 100.

El mismo D. José Antonio Cedrun se interesa en otras 40 acciones al precio de 80 rs. por 100, acompañando tambien el oportuno documento de depósito.

El Crédito Cántabro, acompañando igualmente el oportuno documento de depósito, se interesa en 300 acciones al precio de 80 rs. por 100.

D. Francisco Alday, del comercio de esta plaza, se interesa en 1.000 acciones al precio de 80 rs. por 100, acompañando el necesario documento de depósito.

D. Jerónimo Roiz de la Parra, del comercio tambien de esta plaza, se interesa en 100 acciones al precio de 80 reales por 100, acompañando asimismo el documento necesario de depósito.

D. José Antonio Cedrun, ya expresado anteriormente, se interesa en 40 acciones, al precio de 78 rs. 15 céntimos por 100, acompañando tambien el documento de depósito competente.

El ya expresado Crédito Cántabro, acompañando igualmente documento de depósito correspondiente, se interesa en 300 acciones al precio de 77 rs. por 100.

El ya expresado D. José Antonio Cedrun, acompañando nuevo documento de depósito necesario, se interesa en 40 acciones al precio de 76 rs. 5 cénts. por 100.

El contenido D. José Antonio Cedrun se interesa tambien por otras 40 acciones al precio de 75 rs. 25 céntimos por 100, acompañando nuevo documento de depósito correspondiente.

El Crédito Cántabro se interesa en otras 300 acciones al precio de 75 rs. por 100, acompañando tambien nuevo documento de depósito.

D. Francisco Alday, ya referido, con presentacion del correspondiente nuevo documento de depósito, se interesa en 2.000 acciones al precio de 75 rs. por 100.

D. Jerónimo Roiz de la Parra, ya anteriormente mencionado, se interesa en 200 acciones al precio de 75 rs. por 100, acompañando el documento de depósito correspondiente.

El mismo D. Jerónimo Roiz de la Parra se interesa en 300 acciones más, al precio de 72 rs. por 100, con presentacion tambien de nuevo documento de depósito correspondiente.

El mencionado D. Jerónimo Roiz de la Parra, con presentacion tambien del necesario documento de depósito, se interesa en 600 acciones más al precio de 71 rs. por 100.

Y por último, el referido D. Jerónimo Roiz de la Parra, con presentacion igualmente del oportuno documento de depósito, se interesa además en 1.000 acciones al precio de 70 rs. por 100.

De forma, que habiéndose fijado el precio mínimo á 85 por 100, solo es admisible y se les adjudica la proposicion presentada por D. Pablo Larrinaga y compañía de las 60 acciones al precio de 90 rs. 10 cénts. por 100, segun queda demostrado. Con lo cual, y quedando por ahora retenido el documento de depósito presentado por los contenidos D. Pablo Larrinaga y compañía, y devuéltoseles los suyos á los demás, se terminó el acto que firman S. S. el Sr. Gobernador, Sres. comisionados de la Excma. Diputacion provincial y rematantes, de todo lo cual yo el Escribano doy fé.=Gregorio de Goicoerrotea.=Evaristo del Campo.=Salvador Quintana.=Tomás Cagigal.=Nicanor Crespo.=Luis Ocharan.=Antonio Quintanal y Rueda.=Francisco P. Zorrilla.=Rafaél Varona y Michilena.=Pedro de Hornedo Velasco.=Ante mí, R. María Lasso de la Vega.

MINISTERIO DE ESTADO.

Direccion de Comercio.

El Ministro Plenipotenciario de S. M. en Lisboa ha remitido á esta primera Secretaría un ejemplar del *Diario oficial* del Gobierno portugués del dia 8 de Abril próximo pasado, en que se inserta la ley sancionada por S. M. Fidelísima sobre el tránsito en depósito de los géneros extranjeros destinados á la exportacion por las Aduanas de Yelves y Lisboa, la que traducida literalmente dice así:

MINISTERIO DE LOS NEGOCIOS DE HACIENDA.

SECRETARÍA DE ESTADO.

Primera Seccion.

Don Pedro, por la gracia de Dios Rey de Portugal y de los Algarbes &c. Hacemos saber á todos nuestros súbditos que las Córtes generales han decretado y Nos sancionado la siguiente ley:

Artículo 1.° La Aduana de Yelves recibirá en depósito, en vista de declaracion de los importadores, todas las mercancías y artículos de comercio que entren en ella, destinados á la exportacion extranjera por el puerto de Lisboa.

Art. 2.° Para los artículos de comercio que entren en el depósito se expedirá guia de tránsito, de la que deberán ir acompañados, y la cual se presentará en la Aduana central de Lisboa. Exceptúanse de esta disposicion:

1.° Los tabacos en hoja ó fabricados en cualquiera otra forma.

2.° Las armas y municiones de guerra cuando no sean importadas por el Gobierno.

Art. 3.° El derecho de tránsito será de 1 por millar *ad valorem*, calculado sobre las declaraciones de las partes, y los bultos serán pesados; y segun la naturaleza de las mercancías que contuviesen, serán precintados y sellados con el sello de la Aduana.

Art. 4.° Las expediciones en tránsito solo podrán hacerse bajo fianza, y en la guia que las acompañe se especificará el peso de los bultos, la naturaleza de las mercancías y el camino que siguen; y esta guia, con la declaracion de la entrada de las mercancías en el depósito de Lisboa, se presentará de nuevo en la Aduana de Yelves dentro del plazo de dos meses, para en su vista cancelar la fianza y archivarla.

Art. 5.° El Gobierno designará las mercancías cuyos fardos deban ser precintados y sellados, y los interesados pagarán esta operacion, así como la del peso, con arreglo á los precios señalados en la tarifa que forma parte de esta ley.

Art. 6.° Los barcos empleados en la conduccion de estas mercancias por el Tajo serán habilitados por la Administracion de la Aduana de Lisboa, y pagarán en cada viaje 200 reis cuando tuviesen de cabida hasta 5.000 kilógramos á título de anclaje, y cuando sean de mayor cabida 600 reis.

Art. 7.° El tránsito se hará á cuenta y riesgo de los propietarios de las mercancías; y cuando por cualquier incidente ocurriese algun perjuicio total ó parcial, se les tendrá en cuenta dicho perjuicio, siendo debidamente justificado por la Autoridad del lugar, y en este caso quedarán las mercancías únicamente sujetas al derecho de entrada.

Art. 8.° Cuando se reconozca que las mercancías en su tránsito han sido sustituidas fraudulentamente por otras, ó cuando no hayan entrado en el depósito de la Aduana de Lisboa, sus propietarios incurrirán en la pena de pagar el triple de los derechos de consumo y la multa de 10.000 á 100.000 reis, cobrándose el total en la Aduana en que estuviese consignada la fianza.

Art. 9.° En cuanto las mercancías entren en el depósito de Lisboa se considerarán como importadas por mar para todos sus efectos, y de su entrada se extenderá certificacion en la guia que las acompañe; y si en el peso de los bultos se encontrase cualquiera alteracion que exceda del 6 por 100, quedará la diferencia sujeta á pagar tres veces el derecho de consumo.

Art. 10. Queda autorizado el Gobierno para establecer iguales depósitos en aquellas Aduanas de la frontera en que los intereses del comercio así lo exijan, y para habilitar la Aduana de Yelves y las demás que se establezcan con el personal necesario para el mayor despacho á que esta medida dé lugar, dando cuenta á las Córtes en su primera reunion del uso que hiciere de esta autorizacion.

Art. 11. El Gobierno hará los reglamentos necesarios para la ejecucion de la presente ley.

Art. 12. Queda derogada la legislacion en contrario.

Mandamos, por lo tanto, á todas las Autoridades á quienes corresponda el conocimiento y ejecucion de la referida ley, que la cumplan y guarden y hagan cumplir y guardar en todas sus partes.

El Consejero de Estado, Ministro y Secretario de los negocios de la Hacienda la hará imprimir, publicar y circular.

Dado en el Palacio de las Necesidades á 22 de Febrero de 1861.=El Rey, con rúbrica y sello.=Antonio José d'Avila.=Lugar del sello grande de las armas Reales.

Lo que se publica para conocimiento del comercio.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 11 de Mayo de 1861, en el pleito seguido por los tutores testamentarios de Doña Vicenta y Doña Clemencia Sisternes y Esteve y su madre Doña Gertrudis Esteve con D. Manuel Sisternes y Foixá sobre dimision y entrega de bienes, pendiente ante Nos en virtud de recurso de casacion que interpuso el último contra la sentencia de la Sala tercera de la Real Audiencia de Barcelona:

Resultando que D. Francisco Feliú de Sayol fundó por su testamento de 8 de Mayo de 1767 un vínculo de sucesion regular:

Resultando que por las capitulaciones otorgadas en 17 de Julio de 1813 para el matrimonio de D. Vicente Sisternes y Doña Francisca Foixá se pactó por estos que si muerto el uno se volvia á casar el sobreviviente, hijos por hijos é hijas por hijas, prometian preferir en el heredamiento universal de sus bienes los que naciesen de aquel matrimonio á los hijos é hijas de otro posterior, queriendo que lo que en contrario se hiciere fuese de ningun valor:

Resultando que de este matrimonio provienen D. Manuel, actual demandado, y Doña Cármen, á la que sobrevivió su padre:

Resultando que fallecida Doña Francisca Foixá pasó D. Vicente á segundas nupcias con Doña Gertrudis Esteve y Castelló, de las cuales provienen Doña Vicenta y Doña Clemencia, que juntamente con su madre son las actuales demandantes:

Resultando que D. Vicente Sisternes otorgó testamento en 3 de Mayo de 1854, por el que entre otras cosas, dispuso que usufructuase sus patrimonios de Casanovas y Sisternes, miéntras permanecieren solteras las hijas que habia tenido en la misma y los demás hijos é hijas que pudiesen tener, con obligacion de mantenerlas en su compañía con la decencia correspondiente á su clase hasta que se casasen, y del de Sisternes ó Castellon de la Plana, ínterin la Doña Gertrudis se mantuviese viuda, consolidándose despues de su fallecimiento, ó en el caso de volver á casarse, con la propiedad, la cual mandaba á sus hijas é hijos: ordenó que en el inesperado caso de que alguno, fuese el que fuese, impugnara, contradijese, ó disputase á su consorte el usufructo, desde entónces la nombraba administradora libre, absoluta y de confianza de los patrimonios referidos en la manera que los sujetaba á usufructo al efecto de que cuidase de ellos, cumpliendo las obligaciones que dejaba, é invirtiendo el sobrante, si lo hubiere, en los objetos piadosos que la tenia confiados verbalmente:

Resultando de otra cláusula del mismo testamento que como donatario universal de todos los bienes en virtud de las cartas dotales de su primera mujer Doña Francisca de Foixá, y especialmente del patrimonio de Casanovas, mandó y legó este juntamente con el de Castellon de la Plana por partes iguales á sus hijas del segundo matrimonio y demás que tuviere del mismo, autorizándolas para que sin embargo del referido usufructo pudiere cada una, al contraer matrimonio, apoderarse de la mitad del patrimonio, que fijarian su esposa y los tutores nombrados, pagando cada hija á su madre viuda 200 libras catalanas anuales y 3.000 para que pudiera disponer en muerte:

Resultando que por este testamento instituyó heredero universal de los restantes bienes y derechos á su hijo

primogénito D. Manuel Sisternes, advirtiendo que si le impugnaba en el todo ó parte, y daba algun disgusto á su esposa ó á sus hijas, le dejaba única y forzosamente lo que le correspondiese por la ley en sus bienes, y le privaba de los demás, los cuales pasarian por partes iguales á sus hijas é hijos, sin perjuicio siempre del usufructo otorgado á su esposa, y nombró á estas tutores, y en su caso curadores:

Resultando que los nombrados presentaron demanda en 12 de Febrero de 1856 ante el Juzgado de primera instancia de Mataró con la solicitud de que se condenase á D. Manuel Sisternes á dimitir y entregar la propiedad de todas las fincas y bienes del patrimonio de Castellon de la Plana, del cual se le habia dado judicialmente la posesion, sin perjuicio de los derechos del usufructo correspondiente á la madre de dichas menores, con la que pidieron se entendiese esta demanda, alegando que por los legados específicos hechos sin restricciones, como el dejado por D. Vicente Sisternes á sus hijas, se trasfiere el dominio á los legatarios inmediatamente que fallece el testador, sin necesidad de su entrega, y pueden reclamarse por la accion reivindicatoria: que el heredero tiene obligacion de entregarlos al legatario en cuanto se los pida en el lugar de su domicilio ó en el de la cosa legada, á no determinar lo contrario el testador; y que no obstaba en el caso actual el usufructo temporal de los bienes legados para la entrega de su propiedad, toda vez que habia sido puro y absoluto en cuanto á trasferirlas á los menores, y no correspondia por consiguiente y de ningun modo su posesion al D. Manuel, ni podia retenerlos con arreglo á las disposiciones de las leyes 1.ª del Código de *legatis*, 65 de *evictione*, 32 del digesto de *legatis*, y 34, 37, 38 y 48, tít. 9.°, Partida 6.ª:

Resultando que D. Manuel Sisternes pidió se le absolviese de esa demanda, y que se condenase al mismo tiempo á los actores y á Doña Gertrudis Esteve á dimitir y entregarle los bienes que componian el patrimonio de Casanovas con los frutos percibidos y podido percibir, y los que existiesen desde el fallecimiento de su padre, y fundándose en las cartas dotales de 17 de Julio de 1813 alegó: primero, que los heredamientos prelativos producen iguales efectos que los absolutos, y por lo tanto debia considerársele, por ser hijo varon único del primer matrimonio, como heredero de todos los bienes, con inclusion de los patrimonios de Casanovas, de Villafranca, y de Sisternes de Castellon, que poseia la casa de Sisternes cuando se otorgaron dichas cartas dotales: segundo, que las menores Doña Vicenta y Doña Clemencia no tenian más derecho que á la legítima, la cual no llegaba con mucho al valor de los expresados patrimonios: tercero, que los bienes de Castellon estaban sujetos á vínculo, y solo respecto á su mitad tenian opcion á la legítima; y cuarto, que segun la ley *hac edictali* era tambien ilegal el legado del usufructo y la facultad de disponer de 3.000 libras concedida por el D. Vicente á su segunda esposa, por exceder de lo que dejó á Doña Cármen de Sisternes, hija del primer matrimonio:

Resultando que emplazada la viuda Doña Gertrudis solicitó, en union con los tutores de sus hijas, que se desestimase la reconvencion del demandado y se le condenase á dimitir á favor de aquellos la propiedad del patrimonio de Castellon de la Plana, y á entregarle todos los frutos percibidos y podidos percibir, alegando que D. Vicente Sisternes ni contravino á las cartas dotales ni á la citada ley *hac hecditali*: por cuanto la cláusula de hijos por hijos é hijas por hijas no contenia llamamiento expreso de los del primer matrimonio, ni promesa del padre de conservarle los bienes: que los que recibia el heredero eran de un valor considerable y mayores que aquellos: que los legados hechos á la Doña Gertrudis no gravitaban sobre los bienes del D. Manuel, sino sobre los de las menores, y por otra parte era notorio que la mujer pobre sucede en la cuarta parte de los bienes del marido, de la cual no excedia el usufructo legado:

Resultando que recibido el pleito á prueba, y hechas las que las partes estimaron conducentes á su propósito, dió sentencia el Juez de primera instancia en 7 de Agosto de 1858, que revocaron el Regente y cuatro Magistrados de la Audiencia de Barcelona en 22 de Junio de 1859, condenando á D. Manuel Sisternes á que dentro de quinto dia dimitiese y entregase á las menores Doña Vicenta y Doña Clemencia Sisternes y Esteve, hijas del D. Vicente, y en su representacion á sus tutores y curadores, sin perjuicio de los derechos de usufructo correspondientes á la viuda Doña Gertrudis, todas las fincas y bienes que componian el patrimonio de Sisternes, sito en Castellon de la Plana, con los frutos percibidos y podidos percibir desde la contestacion de la demanda, y absolviendo á dichas menores y viuda de la reconvencion contra ellas propuesta por aquel:

Resultando, por último, que contra este fallo interpuso D. Manuel de Sisternes recurso de casacion por conceptuarle contrario á las doctrinas que forman jurisprudencia en Cataluña respecto á *heredamientos prelativos* y á la ley 6.ª *Cod. de secund. nup.* vigente tambien en el Principado:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Pedro Gomez de Hermosa:

Considerando que el *heredamiento* establecido en las capitulaciones matrimoniales de 13 de Julio de 1813 á favor de los hijos procedentes del matrimonio de D. Vicente Sisternes con Doña Francisca Foixá es prelativo condicional, y ha sido cumplido en el testamento de 3 de Mayo de 1854, puesto que se instituyó heredero al hijo del primer matrimonio en concurrencia de las dos hijas del segundo, únicos que existian á la muerte del testador:

Considerando que el Tribunal sentenciador no ha estimado suficientemente probado que el legado hecho en favor de las hijas del segundo matrimonio de D. Vicente Sisternes fuese excesivo comparándolo con lo percibido por su hermano, y que contra esta apreciacion no se ha citado determinadamente ley ni jurisprudencia infringida:

Considerando que lo mismo sucede con respecto al legado de usufructo hecho á la segunda consorte de aquel testador; y que no habiendo por otra parte intervenido en este pleito la representacion de su hija Doña Cármen, que falleció ántes que él, no puede decirse que ni aun con respecto á esta se haya infringido la ley 6.ª del Código *hac hecditali de secundis nuptiis*:

Y considerando que las doctrinas relativas á los *heredamientos prelativos*, que se invocan en apoyo del recurso, no pueden considerarse como admitidas por la jurisprudencia desde el momento en que se afirma la existencia de otras contrarias y su aplicacion á los casos ocurrentes, segun se ha consignado por el Tribunal sentenciador,

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Manuel de Sisternes, á quien condenamos en las costas, y devuélvanse los autos á la Audiencia de donde proceden.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=Ramon Lopez Vazquez.=Sebastian Gonzalez Nandin=Manuel Ortiz de Zúñiga.=Antero de Echarri.=Pedro Gomez de Hermosa.=Pablo Jimenez de Palacio.=Laureano Rojo de Norzagaray.

Publicacion.=Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. D. Pedro Gomez de Hermosa, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 11 de Mayo de 1861.=Luis Calatraveño.

En la villa y corte de Madrid, á 11 de Mayo de 1861, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion, seguido en el Juzgado de primera instancia del distrito del Campillo de Granada y en la Sala tercera de la Real Audiencia de la misma ciudad por Doña Vicenta Gor, viuda, Doña María del Cármen Costa, como curadora de su hija menor del mismo nombre, D. Martin Callís, en representacion de sus hijos menores Doña Vicenta y Doña Antonia, y D. Tomás Barecheguren, como curador de sus hijos políticos D. José, D. Jáime y D. Joaquin Jacio y Costa, con D. Narciso Heredia, sobre cumplimiento de un contrato:

Resultando que en una carta sin fecha, pero escrita ántes del 4 de Setiembre de 1858 por D. Narciso Heredia y dirigida á D. Martin Callís, le decia, entre otras cosas: «Recordará V. que cuando yo le pregunté si la posa»da tendria 3.500 piés, me contestó que le parecia mu»cho. En este concepto, aunque tácitamente lo significué »por mis preguntas, le advierto ahora con más claridad, »pues la medicion se dilata, que si la finca pasa de 4.000 »piés, no puedo comprarla, porque á lo sumo lo que yo »puedo dar son 8.000 duros, habiendo calculado sobre »este número de piés á lo más, y bajo esta creencia le »ofrecí á 38 rs. pié..... Si por acaso no está V. conforme »con lo que dejo dicho, no procedan VV. á hacer gastos »inútiles sacando títulos.»

Resultando que en 4 de Setiembre del mismo año de 1858 dos arquitectos de dicha ciudad, nombrados uno por D. Narciso Heredia y otro por D. Martin Callís y Don Tomás Barecheguren, firmaron una certificacion en que dijeron que habian medido el área de la posada nombrada las Imágenes y de las dos casas pequeñas contiguas, siendo el resultado de la medicion comprender 6.010 piés cuadrados:

Resultando que en 13 del mismo mes y año Doña Vicenta Gor y consortes, con presentacion de la carta y certificacion expresadas, entablaron demanda, en que expusieron que siendo dueños en diversas participaciones de dichas fincas, las habian enajenado á D. Narciso Heredia, que poseia otra contigua, en precio de 38 rs. por pié superficial, sin que se hubiera procedido á otorgar escritura, ni siquiera un documento privado, aun cuando habia quedado perfeccionado el contrato, habiendo únicamente nombrado arquitectos que midiesen el terreno, el cual, segun la certificacion que habian dado, comprendia 6.010 piés cuadrados: que Heredia se habia considerado dueño de las fincas, hasta el punto de haber abierto en la suya contigua grandes ventanas con vistas interiores á aquellas; y que á pesar de todo, se negaba á llevar á efecto el contrato; por lo cual pidieron que se le condenase y compeliese á ello, con arreglo á lo dispuesto en la ley 6.ª, tít. 5.°, Partida 5.ª:

Resultando que D. Narciso Heredia impugnó la demanda, fundado en que habia ofrecido 38 rs. por cada pié cuadrado de dichas fincas, bajo la creencia de no llegar al número de 3.500, circunstancia de la cual dependia el consentimiento, y que tampoco podria ser válido dicho contrato, porque correspondiendo parte de las fincas á menores, no se habian llenado los requisitos que las leyes exigian para la venta de los bienes pertenecientes á aquellos:

Resultando que recibido el pleito á prueba, se hicieron de testigos y posiciones, y se trajo á los autos testimonio de un interdicto de nueva obra, promovido contra el demandado el mismo dia en que se propuso la demanda por haber abierto varias ventanas y hecho otras innovaciones en las fincas de la cuestion, habiendo recaido sentencia declarando no haber lugar al interdicto en cuanto á algunos de sus extremos, y ser procedente en otro:

Resultando que dictado el fallo por el Juez de primera instancia fué revocado por la Sala tercera de dicha Real Audiencia en 16 de Diciembre de 1859, absolviendo á Heredia de la demanda, mediante á que no se habian observado las solemnidades que previenen las leyes para la venta de fincas de menores;

Y resultando que contra esta sentencia propusieron los demandantes recurso de casacion, fundado en que por ella se habian infringido: primero, la ley 1.ª, tít. 4.°, libro 10 de la Novísima Recopilacion, que determina que de cualquier manera que parezca que uno quiso obligarse quede obligado: segundo, la 17, tít. 16, Partida 6.ª, que declara válidos los contratos celebrados con menores cuando les son beneficiosos; y tercero, la 6.ª, tít. 5.°, Partida 5.ª, que establece el modo de celebrarse el contrato de compra y venta:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Manuel Ortiz de Zúñiga:

Considerando que las disposiciones de las leyes 1.ª, tít. 1.°, lib. 10 de la Novísima Recopilacion, y 6.ª, tít. 5.°, Partida 3.ª están subordinadas á los preceptos que otras imponen para la validez de la venta de bienes de personas que por sus circunstancias no pueden enajenarlos sin ciertas restricciones y especiales solemnidades, cuya omision obsta al consentimiento legal y á las obligaciones que le son consiguientes:

Considerando que la ley 17, tít. 16, Partida 6.ª, al determinar que sean válidos los contratos beneficiosos á los menores, aun prescindiendo de si lo ha sido el de que se trata, porque este hecho no se ha sometido á la apreciacion de la Sala juzgadora, se refiere al caso en que aquellos sean los compradores, y no al en que se enajenan fincas de huérfanos, lo cual no puede hacerse sino por los motivos y con las formalidades que exigen la ley 18 del mismo título y Partida y el tít. 13 de la de Enjuiciamiento, las cuales no se han observado en la enajenacion proyectada;

Y considerando por consiguiente que no han sido infringidas las leyes en que se apoya este recurso,

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á él, y condenamos en las costas á Doña Vicenta Gor y consortes, devolviéndose los autos á la Real Audiencia de Granada con la certificacion correspondiente, y lo acordado.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* del Gobierno é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las oportunas copias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=Ramon Lopez Vazquez.=Sebastian Gonzalez Nandin.=Miguel Osca.=Manuel Ortiz de Zúñiga.=Pedro Gomez de Hermosa.=Pablo Jimenez de Palacio.=Laureano Rojo de Norzagaray.

Publicacion.=Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Manuel Ortiz de Zúñiga, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 11 de Mayo de 1861.=Juan de Dios Rubio.

En la villa y corte de Madrid, á 11 de Mayo de 1861, en los autos de competencia que ante Nos penden entre el Juzgado de la Capitanía general de Valencia y la Sala primera de aquella Audiencia territorial acerca del conocimiento de la causa formada contra el soldado Ramon Cerveró y Campos por desacato al Alcalde y á uno de los Regidores de Monserral:

Resultando que en 28 de Mayo del año próximo pasado se empezó á instruir por la jurisdiccion ordinaria causa criminal de oficio contra Ramon Cerveró, miliciano provincial que se hallaba con licencia en el expresado pueblo, atribuyéndole que en la noche anterior cometió el delito de desacato contra la Autoridad; y habiendo acudido el mismo al Capitan general de Valencia para que reclamase el proceso por ser aforado de Guerra, esta Autoridad dirigió el oportuno oficio al Juez de primera instancia de Carlet, rogándole que se inhibiera ó manifestase los motivos para continuar en el conocimiento de la causa:

Resultando que dicho Juez, despues de haber oido al Promotor fiscal, se negó á la inhibicion, y que el Capitan general, con vista de las razones que aquel expuso, desistio, manifestando al Juez de Carlet que dejaba á su disposicion al procesado Cerveró, y que luego que terminara la causa le remitiese testimonio de la sentencia ejecutoria, para que el Ramon extinguiera la pena en el calabozo del cuartel, con arreglo á lo prevenido en la Real órden de 19 de Setiembre de 1845 y otras concordantes con la misma, acordando al propio tiempo consultar este auto con el Tribunal Supremo de Guerra y Marina:

Resultando que el Juez de primera instancia, luego que recibió la comunicacion del Capitan general, mandó unirla á sus antecedentes; y continuando la sustanciacion de la causa, dictó sentencia en 27 de Octubre, y remitió los autos á la Audiencia del territorio:

Resultando que el Tribunal de Guerra y Marina revocó el auto del Juzgado militar, y le ordenó que sostuviera su jurisdiccion, por lo que reclamó este de la Audiencia la remision de la causa, á lo que se negó la Sala, originándose la presente competencia:

Resultando que la Audiencia alega en su apoyo la disposicion de las leyes 14 y 15, tít. 4.°, libro 6.° de la Novísima Recopilacion; de la 9.ª, tít. 10, libro 12 del mismo Código, y de la Real órden de 8 de Abril de 1831, segun las cuales el delito de desacato á la Autoridad produce desafuero y varias decisiones de este Tribunal, especialmente la de 4 de Mayo de 1859:

Y resultando que el Juzgado militar se funda en que, segun su opinion, las citadas leyes recopiladas están derogadas por la 21, tít. 4.° del lib. 6.°, posterior en fecha, y corroborada por la Real órden de 5 de Noviembre de 1817, y en que la publicada en 8 de Abril de 1831 decide solo quién es la Autoridad competente para juzgar á los fugados de presidio que delinquen en territorio distinto de aquel en que estaba enclavado el establecimiento penal, y no trata de los aforados de Guerra:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Félix Herrera de la Riva:

Considerando que en delitos de desacato, como el de que se trata, hay que estar al contenido de la Real órden de 8 de Abril de 1831, que declaró por punto general «que segun la ley todo desacato cometido contra la justicia causa desafuero, y deja sujeto á ella al que le comete por privilegiado que sea;»

Y considerando que á la letra y espíritu de esta disposicion se ha ajustado la jurisprudencia de este Supremo Tribunal en todas las contiendas de competencia que ha decidido en casos iguales, sin que deba caber ya duda alguna sobre el particular, ni promoverse cuestion de igual naturaleza,

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de esta causa corresponde á la Audiencia territorial de Valencia, á la que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* del Gobierno é insertará en la *Coleccion legislativa*, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=Ramon María de Arriola.=Félix Herrera de la Riva.=Juan María Biec.=Felipe de Urbina.=Eduardo Elío.=Domingo Moreno.

Publicacion.=Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Félix Herrera de la Riva, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 11 de Mayo de 1861.=Dionisio Antonio de Puga.

En la villa y corte de Madrid, á 11 de Mayo de 1861, en el pleito seguido en la Alcaldía mayor de Mayagües en la Sala de Justicia de la Real Audiencia de Puerto Rico por D. Juan Antonio Medina con D. Pedro Ithier sobre cumplimiento de un contrato de venta de la hacienda titulada *Rolon*; pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por D. Juan Antonio Medina de la sentencia de vista dictada por la Sala de Justicia de dicha Real Audiencia, compuesta de seis Magistrados:

Resultando que D. Pedro Ithier, por documento privado que firmó en 25 de Octubre de 1856, se comprometió á vender á D. Ramon Caballero la hacienda de su propiedad de café y caña, denominada *Rolon*, la cual constaba de los esclavos y utensilios, terrenos y fábricas expresados en el inventario unido, en cantidad de 28.000 ps. al contado, pagaderos á la entrega de la hacienda, cuya entrega sería el dia 15 de Enero de 1857, comprometiéndose Ithier á no celebrar trato alguno con ninguna persona antes de este tiempo:

Resultando que en 26 de Noviembre del mismo año de 1856 D. Pedro Ithier dirigió una carta á D. Ramon Caballero manifestándole, entre otros particulares, que por la suya de 21 estaba muy satisfecho de que se hallaba en la intencion de llevar á efecto el asunto que tenian en trato: que se habia presentado una persona recomendada por él para ver los criados; y estos, conociendo que si les compraban era para sacarlos de la hacienda, pidieron papel de venta diciendo que si se le negaba sabian lo que habian de hacer, por cuyo motivo le pedian una garantía para que al vencimiento del tiempo no se presentare alguna dificultad:

Resultando que en 13 de Diciembre del propio año, D. Ramon Caballero, haciendo presentacion de los relacionados documentos, pidió que D. Pedro Ithier reconociese la firma puesta en ellos; y que si bien se excusó Ithier de presentarse al Juzgado, manifestando no tener por entonces ningun asunto con Caballero, y que si habia alguno, en llegando su tiempo estaria pronto para arreglarse, posteriormente reconoció la carta como cierta y firmada de su propio puño y letra:

Resultando que en el referido dia 15 de Enero de 1857 otorgaron escritura D. Pedro Ithier y D. Juan Antonio Medina, este en representacion de D. Ramon Caballero, por la que, despues de hacer mérito del relacionado compromiso de venta firmado por Ithier, dijeron, que aun cuando en el mismo dia habian concurrido á la Escribanía con objeto de otorgar la escritura traslativa de dominio, ciertas dificultades presentadas á los comparecientes imposibilitaron la extension del contrato de compra-venta, por lo que habian acordado prorogar el plazo para su confeccion y recepcion de los 28.000 ps. hasta el dia 31 del mismo mes de Enero, entendiéndose que, si para este dia no hubiese sido aun dable á Ithier recoger y extraer de la hacienda sus frutos, se extenderia el término último hasta el 10 de Febrero siguiente, en cuyo dia, sin falta, omision, ni atraso alguno, quedaban los concurrentes estrechamente comprometidos á cumplir y llevar á efecto en todos sus extremos el compromiso de compra-venta, en la inteligencia que Medina, para mayor garantía de Ithier, expresaba que los 28.000 ps. se hallaban en poder de los señores Cabasa y compañía en calidad de depósito y dispuestos á entregarse, cúmplido que fuera completamente el compromiso, cuya manifestacion aseveró y confirmó un sócio representante de dicha casa que asistió al acto, aun cuando sin firmar la escritura, añadiendo que pondría á disposicion de Ithier los 28.000 ps. tan luego como con este objeto recibiera órden ó aviso de Medina, al cumplimiento de lo que se obligaban los otorgantes, entendiéndose que los daños, perjuicios y costas que se originasen por omision de alguno de ellos, sería de cuenta del que dejase de cumplir lo consignado:

Resultando que en 7 de Febrero D. Pedro Ithier acudió ante el Alcalde mayor de Mayagües, por la Escribanía de D. Eugenio Nostos, y relacionando los antecedentes dichos, pidió se hiciese saber á D. Juan Medina concurriera á la Escribanía del actuario el dia 10 próximo, de once á doce de la mañana á aceptar la escritura de venta, y simultáneamente á entregar los 28.000 ps. precio del contrato, y de que habia de dar fe el Escribano, en cuya virtud se practicaron ciertas diligencias, citándose á Medina, segun manifestacion de Ithier, que llegado el referido dia 10 D. Pedro Ithier acudió á la mencionada Escribanía, no habiéndolo verificado Medina, no obstante la citacion que al efecto se le hizo y pasadas las horas de oficina, por parte de Ithier se otorgó ante el propio Escribano una protesta contra la conducta de Medina, expresando quedar desde el momento Ithier expedito y disueltas sus obligaciones, y con accion al reclamo de daños y perjuicios que la falta de aquel le habia irrogado:

Resultando que en 9 del propio Febrero D. Juan Antonio Medina presentó escrito al mismo Alcalde mayor, por la Escribanía de D. Luis Capo, exponiendo que D. Pedro Ithier no le habia hecho la entrega de la finca, teniendo fundamento para creer no lo verificase tan satisfactoriamente como correspondia, en tanto que queria recibir el dinero de la venta, otorgada la escritura, y pidió que de su cuenta, riesgo y responsabilidad se entregase dicha cantidad de los 28.000 ps., quedando depositada en la misma casa comercio en que se encontraba ó en cualquiera otra que ofreciera la misma seguridad, á fin de que con ella pudiera hacer frente á cuantas costas, daños y perjuicios se ocasionaran, dictándose esta medida precautoria acto contínuo del otorgamiento de la escritura para que no se atribuyera á Medina incumplimiento de su parte á lo convenido, en cuya virtud por auto del dia siguiente se mandó prevenir á la casa comercio Cabasá y compañía retuviese en su poder hasta segunda órden los 28.000 ps., importe de la venta:

Resultando que el D. Juan Antonio Medina, en el repetido dia 10 de Febrero, pareció ante el Escribano Capo, y por testimonio de este manifestó que por cesion de Don Ramon Caballero quedó en el lugar y prelacion de este, respecto á Ithier, para seguir y llevar adelante el contrato en cuestion, y que habiendo requerido al afecto á aquel, y teniendo consignados los 28.000 ps. precio de la hacienda, protestaba cuanto permitia el derecho contra el expresado Ithier, dejando en su fuerza y vigor las acciones que le competian para deducirlas como y cuando viere convenir á sus intereses: que con copia de la anterior escritura y en el mismo dia Medina presentó escrito por la Escribanía relacionada de Capo, y manifestando que Ithier se habia negado á otorgar la escritura de venta ante dicho Escribano, queriendo otorgarla por la Escribanía de Nostos, pidió se tuviera por hecha la protesta que acompañaba, estimándose á los efectos oportunos, y que se procediese al embargo y depósito de la hacienda, á cuyas pretensiones se accedió:

Resultando que en 18 del mencionado mes de Febrero de 1857, prévio juicio de conciliacion sin resultado, el D. Juan Antonio Medina dedujo demanda solicitando se declarase que D. Pedro Ithier estaba obligado á la mayor brevedad á otorgar la escritura de propiedad y entrega de la Hacienda *Rolon*, conforme al inventario practicado, á D. Juan Antonio Medina, pues á ello se habia constituido en los documentos de 25 de Octubre de 1856 y 15 de Enero siguiente, como tambien á la satisfaccion de todos los daños y perjuicios, costos y costas á que diere lugar su demora, y que la confeccion se verificase en la Escribanía actuaria en donde reposaban los antecedentes y en donde se presentó consignando el precio; alegando en apoyo de su pretension, entre otras razones, que no estaba invalidado el contrato por que Ithier hubiese acudido á la Escribanía de Nostos el 10 de Febrero designado para el otorgamiento de la escritura, puesto que dicho dia no era un término fatal en que debia espirar un derecho, sino que por el contrario, desde ese plazo nacia y estaba expedita la accion á favor del demandante para reclamar la confeccion del documento y demás estipulado:

Que aun suponiendo que aquel dia fuera fatal en que pereciese todo derecho para Medina, como este concurrió á la Escribanía de Capo, naceria la cuestion de en cuál de los protocolos deberia celebrarse y consignarse el título de propiedad de la finca vendida, cuestion bastante frívola, pero que tambien debia resolverse á favor del demandante, siguiendo los principios generales de interpretacion de los contratos, no habiéndose expresado por Ithier en los documentos de venta el lugar ó Escribanía en que debia confeccionarse la escritura traslativa de dominio:

Resultando que conferido traslado á D. Pedro Ithier, lo evacuó exponiendo, entre otras razones, que por su parte en nada habia faltado á su compromiso, puesto que habia preparado cuanto creyó necesario al allanamiento de cualquier inconveniente que pudiera ofrecerse: que Medina era el que habia faltado, puesto que no concurrió á la Escribanía el 10 de Febrero señalado para el otorgamiento de la escritura y entrega del dinero, sin embargo de los llamamientos que al efecto se le hicieron: que desde ese dia quedó disuelto el compromiso de Ithier, porque segun la ley 6.ª, tít. 5.°, Partida 5.ª, en los contratos convencionales de compra-venta, aunque los contrayentes estuvieran avenidos en el precio y demás, si en el contrato habia de intervenir carta condicionada, no se entiende perfeccionado y acabado hasta que la escritura no está otorgada, por lo que pidió se declarase sin lugar el intento de Medina, disuelta la obligacion de Ithier sobre la promesa de venderle la hacienda desde el dia 10 de Febrero, con los costos y costas, é igualmente tenido Medina á la satisfaccion de los perjuicios que le habia inferido durante el tiempo que habia estado en espectativa de llenar el compromiso ofrecido, sin poder obrar libremente respecto á la dicha propiedad:

Resultando que recibido el pleito á prueba y practicádose la que las partes propusieron, el Alcalde mayor en 17 de Noviembre de 1859 dictó sentencia declarando legalmente disuelto el compromiso de venta que dió origen á este juicio, con condenacion de costas á D. Juan Antonio Medina, y reserva á D. Pedro Ithier de la accion por los daños y perjuicios que le pudieran haber sobrevenido, cuya sentencia apelada por Medina se confirmó con las costas, por la que dictó la Sala de Justicia de la referida Audiencia en 15 de Febrero de 1860:

Resultando, por último, que por parte de D. Juan Antonio Medina se interpuso recurso de casacion, alegando en su apoyo: que estimaba infringidas las leyes 15, tít. 10, libro 3.° del Fuero Real; 1.ª, 6.ª, 28 en su primera parte, 61 en su final, 62 en su primera parte, del tít. 5.ª, Partida 5.ª, y la 1.ª, tít. 1.°, libro 10 de la Novísima Recopilacion, que sancionaban el deber de cumplirse los contratos perfectos, y lo era la compra-venta de por el mútuo consentimiento, estando acordes en esos principios las doctrinas legales que se referian á los deberes de los vendedores sobre entregar la cosa vendida por su voluntad:

Vistos en esta Sala de Indias:

Considerando que la ley del Fuero y las otras cinco de las Partidas que se invocan en apoyo del presente recurso no tienen relacion con el asunto cuestionado en autos, y decidido por la ejecutoria que nos ocupa, y por consiguiente ni han sido ni podido ser infringidas por ella, pues aquellas leyes hablan todas del contrato de compra-venta, mientras que lo cuestionado en estos autos y decidido por la ejecutoria no llegó á ser un contrato de aquella especie, sino tan solamente un compromiso de vender y comprar la hacienda *Rolon* el 10 de Febrero de 1857, como último término, y á calidad de otorgar en dicho dia la correspondiente escritura, con entrega de la cosa y del precio, y quedando la parte omisa en cumplir responsable de los daños, perjuicios y costas, compromiso á que faltó Medina, segun apreciacion hecha por la Audiencia, y á la cual debemos atenernos:

Considerando que la ley 1.ª, tít. 1.°, lib. 10 de la Novísima Recopilacion, citada tambien en apoyo del recurso, al paso que lo fué por la sentencia, no tiene en rigor aplicacion para estos autos, porque dicha ley, al ampliar las maneras de obligarse que entonces existian, nada dispuso que pueda servir de regla para fijar dentro de cada obligacion, reconocida como válida, la inteligencia y extension que haya de dársele, que es el caso de este pleito, y caso que se rige totalmente por la ley del contrato cuya infraccion no aparece alegada:

Considerando, por fin, que aun en la hipótesis de que dicha ley recopilada fuese pertinente para el actual pleito en razon de deberse entender que por virtud de ella se quiso alegar la infraccion de la ley del contrato, no por esto se mejoraria la condicion del presente recurso, porque supuesta la falta de Medina en cumplir el compromiso, todos los pronunciamientos de la ejecutoria están en perfecta armonía con dicho compromiso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Juan Antonio Medina, á quien condenamos en las costas y á la pérdida de la cantidad que depositó para la interposicion de aquel, la que se distribuirá con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* del Gobierno, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=El Sr. Presidente votó por escrito.=Hay una rúbrica del Sr. decano.=Manuel García de la Cotera.=Miguel de Nájera Mencos.=Vicente Valor.=José Portilla.=Felipe de Urbina.=Eduardo Elío.=Gabriel Cérdelo de Velasco.=Joaquin Melchor y Pinazo.

Publicacion.=Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Manuel García de la Cotera, Ministro del Supremo Tribunal de Justicia y decano de su Sala de Indias, de que yo el Secretario de S. M. y Escribano de Cámara certifico.

Madrid 11 de Mayo de 1861.=Pedro Sanchez de Ocaña.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

FERRO-CARRIL DE MADRID A IRUN.

DIVISION DE FERRO-CARRILES DE MADRID.

PRIMERA SECCION DE MADRID A AVILA.—LONGITUD 121 KILOMETROS Y 980 METROS.

EN CONSTRUCCION.

Estado de las obras de nueva construccion ejecutadas hasta fin del primer trimestre del año actual.

	EXPLANACION.						OBRAS DE FÁBRICA.							VIA Y ACCESORIOS.													
	Trozos en que se trabaja.	EN CONSTRUCCION.		CONCLUIDA.		TÚNELES.	PUENTES Y VIADUCTOS.		PONTONES Y PASOS SUPERIORES É INFERIORES.		ALCANTARILLAS, TAJEAS, CAÑOS Y SIFONES.		Túneles concluidos.	BALASTRE.				TRAVIESAS.		BARRAS-CARRILES.			APARTADEROS.		PASOS DE NIVEL.		Depósitos de agua colocados.
							En construccion.	Concluido.	En construccion.	Concluido.	En construccion.	Concluido.		Primera capa.		Segunda capa.		Acopiadas	Colocadas	Acopiadas.	Colocadas.		En construccion.	Concluidos.	En construccion.	Concluidos.	
		Kilóms.	Metros.	Kilóms.	Metros.	Mets. cúbs.	Número.	Número.	Número.	Número.	Número.	Número.	Metros lineales.	Kilóms.	Metros.	Kilóms.	Metros.	Número.	Número.	Número.	Kilóms.	Metros.	Número.	Número.	Número.	Número.	Número.
En fin del anterior.	1 al 17	32	302	28	668	41.988	2	1	2	13	2	75	438														
Durante el actual...	»	»	»	13	601	7.047	»	»	»	1	»	8	12	10	612	4	578	800	22.000	2.207	18	700	1	1	»	2	3
Hasta la fecha.....	1 al 17	32	989	42	269	49.035	2	1	2	14	13	83	450														

EDIFICIOS.						MATERIAL MÓVIL.								SE HAN OCUPADO DIARIAMENTE POR TÉRMINO MEDIO.			
CASAS DE GUARDA.		COCHERAS DE MÁQUINAS.		COCHERAS DE CARRUAJE.		MÁQUINAS LOCOMOTORAS.	TENDERS.	CARRUAJES DE VIAJEROS.				WAGONES PARA MERCANCÍAS Y GANADOS.					
En construccion.	Concluidas.	En construccion.	Concluidas.	En construccion.	Concluidas.	Armadas.		De 1.ª clase.	De 2.ª clase.	De 3.ª clase.	Mistos.	Cubiertos.	Descubiertos.	Jornaleros.	Caballerías.	Wagones.	Carros.
Número.	Número.	Número.	Número.	Número.	Número.	Número.	Número.	Número.	Número.	Número.	Número.	Número.	Número.	Número.	Número.	Número.	Número.
2	»	»	1	»	2	4	4	4	»	2	»	74	72	5.759	623	236	200

Madrid 13 de Mayo de 1861.=El Directoreral, José F. de Uría.

DIVISION DE FERRO-CARRILES DE VALLADOLID.

SECCION DE AVILA A SAN CHIDRIAN. — LONGITUD 31 KILOMETROS.

EN CONSTRUCCION.

ESTADO de las obras de nueva construccion ejecutadas hasta fin del primer trimestre del año actual.

	EXPLANACION.					OBRAS DE FÁBRICA.						VIA Y ACCESORIOS.							EDIFICIOS.	
	Trozos en que se trabaja.	EN CONSTRUCCION.		CONCLUIDA.		PUENTES Y VIADUCTOS.		PONTONES Y PASOS SUPERIORES É INFERIORES.		ALCANTARILLAS, TAJEAS, CAÑOS Y SIFONES.		BALASTRE. Primera capa.		TRAVIESAS.		BARRAS-CARRILES.		PASOS DE NIVEL.	CASAS DE GUARDA.	
		Kilómetros.	Metros.	Kilómetros.	Metros.	En construccion. Número.	Concluido. Número.	En construccion. Número.	Concluido. Número.	En construccion. Número.	Concluido. Número.	Kilómetros.	Metros.	Acopiadas. Número.	Colocadas. Número.	Acopiadas. Número.	Colocadas. Metros.	En construccion. Número.	En construccion. Número.	Concluidas. Número.
En fin del anterior.....	1	6	970	21	372	3	»	3	1	3	35	5	100	»	520	»	880	3	1	»
Durante el actual.....	1	7	625	»	224	3	1	4	»	3	1	1	800	»	»	»	»	3	1	»
Hasta la fecha.....	1	7	600	21	596	3	1	7	1	6	36	6	900	»	520	»	880	6	2	»

Madrid 13 de Mayo de 1861.=El Director general, José F. de Uría.

DIVISION DE FERRO-CARRILES DE MIRANDA.

SECCION DE BURGOS A IRUN.—LONGITUD 268 KILOMETROS Y 532 METROS.

EN CONSTRUCCION.

ESTADO de las obras de nueva construccion ejecutadas hasta fin del primer trimestre del año actual.

	EXPLANACION.					OBRAS DE FÁBRICA.							VIAS Y ACCESORIOS.									EDIFICIOS.		SE HAN OCUPADO DIARIAMENTE POR TÉRMINO MEDIO.			
	TROZOS en que se trabaja.	EN CONSTRUCCION.		CONCLUIDA.		TÚNELES.	PUENTES Y VIADUCTOS.		PONTONES Y PASOS SUPERIORES É INFERIORES.		ALCANTARILLAS, TAJEAS, CAÑOS Y SIFONES.		TÚNELES concluidos	BALASTRE. Primera capa.		BALASTRE. Segunda capa.		TRAVIESAS.		BARRAS-CARRILES.			CASAS DE GUARDA.					
		Kilóms.	Metros.	Kilóms.	Metros.	Mets. cúbs.	En construccion. Número.	Concluido. Número.	En construccion. Número.	Concluido. Número.	En construccion. Número.	Concluido. Número	Mets. lins.	Kilóms.	Metros.	Kilóms.	Metros.	Acopiadas Número.	Colocadas. Número.	Acopiadas Número.	Colocadas. Kilóms.	Metros.	En construccion. Número.	Concluidas. Número.	Jornaleros Número.	Caballerías. Número.	Wagones. Número.	Carros. Número.
En fin del anterior...	11	144	650	70	620	101.009	14	7	15	30	13	170	550														
Durante el actual...	11	»	»	3	160	16.033	»	»	2	1	5	2	3.450	11	»	3	500	13.000	36.000	8.600	26	300	8	13	5.200	526	300	260
Hasta la fecha.....	11	144	490	73	780	117.042	14	7	16	31	16	172	4.000														

Madrid 13 de Mayo de 1861.=El Director general, José F. de Uría.

ANUNCIOS OFICIALES.

Direccion general de Artillería.

No habiendo tenido resultado la subasta celebrada en Madrid en 1.° del actual para la adquisicion de 250 metros de amiantina ó filoseda, siete kilógramos de hilo de filoseda y 8.400 metros de lanilla con destino á la construccion de cartuchos para las piezas de artillería, se convoca á una segunda y pública licitacion con arreglo á las condiciones siguientes:

Primera. La subasta tendrá lugar en Madrid ante la Junta superior económica de Artillería en la sala de sus sesiones, sita en el palacio de Buena Vista, y á las doce en punto de la mañana del dia 25 del corriente mes.

Segunda. El pliego de condiciones para la subasta será el mismo que se publicó en la *Gaceta* oficial del Gobierno correspondiente al 3 del mes de Abril próximo pasado, el que tambien se hallará de manifiesto en la Secretaría de la Junta superior económica del cuerpo, donde pueden verse las muestras de los artículos.

Tercera. Se admitirán proposiciones hasta las doce del expresado dia 25 del corriente, las cuales han de venir en pliego cerrado, extendidas con sujecion al modelo que abajo se cita, y acompañadas de un documento que acredite haber depositado en el Banco de España ó Tesorería de la provincia respectiva la décima parte del valor de los artículos que abrace la proposicion, bien sea en metálico ó en títulos y acciones admisibles por la ley para fianzas.

Cuarta. Las entregas de los artículos se verificarán en los puntos que se designan en el pliego de condiciones, en los cuales tendrá lugar tambien el pago luego que sean admitidos y recibidos.

Quinta. Los licitadores podrán hallarse presentes en el acto del remate, ó representados debidamente para los efectos á que haya lugar.

Sexta. Las proposiciones podrán abrazar uno solo de los artículos que se subastan, ó todos á la vez.

Sétima. El remate no causará efecto hasta obtener la aprobacion de S. M.; pero el compromiso del contratista empezará en el momento que la subasta se adjudique á su favor, quedando sujeto á las prescripciones del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 y Real instruccion de 3 de Junio de 1853, así como á la jurisdicion privativa del cuerpo de artillería.

Madrid 14 de Mayo de 1861.=El Director general, el Marqués de la Habana.

Modelo de proposicion.

El que suscribe, vecino de tal parte y tal provincia, enterado del anuncio y pliego de condiciones para la segunda subasta que ha de celebrarse en Madrid el 25 del actual para la adquisicion de amiantina ó filoseda, hilo de filoseda y lanilla con destino á la construccion de cartuchos para las piezas de artillería, se compromete á presentar en los puntos y plazos que se designan los artículos que á continuacion se expresan á los precios siguientes:

La amiantina ó filoseda, á tantos reales el metro.
El hilo de filoseda, á tantos reales el kilógramo.
La lanilla, á tantos reales el metro.

(Fecha y firma del contratista.)

Direccion general de Correos.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Oviedo y Pola de Siero.

1.ª El contratista se obliga á conducir á caballo de ida y vuelta desde Oviedo á Pola de Siero la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.ª La distancia que comprende esta conduccion, el tiempo en que debe ser recorrida y las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijan en el itinerario vigente, sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Direccion por considerarlas convenientes al servicio.

3.ª Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 20 rs. vn. por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Oviedo.

5.ª Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.ª Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.ª Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.ª La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Oviedo.

10. El contrato durará dos años, contados desde el dia en que dé principio el servicio, cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11. Tres meses ántes de finalizar dicho plazo lo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo contrato, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita tres meses más bajo el mismo precio y condiciones.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasione sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 dias siguientes al en que se le dé el aviso si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte: en caso de negativa, queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

13. La subasta se anunciará en la *Gaceta* y *Boletin oficial* de la provincia de Oviedo y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma y Alcalde de Pola de Siero, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el dia 31 del mes actual, á la hora y en el local que señale dicha Autoridad.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 5.000 rs. vn. anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

15. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar préviamente en la Tesorería de Hacienda pública de dicha provincia, como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de 500 rs. vn. en metálico ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, ménos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusion del contrato.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir: á este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo, residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario desde Oviedo á Pola de Siero y vice versa por el precio de..... rs. anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leidos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Direccion general de Correos.

22. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin prévio permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.° del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se le señale.

Madrid 8 de Mayo de 1861.=El Director general de Correos, Mauricio Lopez Roberts.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Villaviciosa y Colunga.

1.ª El contratista se obliga á conducir á caballo de ida y vuelta desde Villaviciosa á Colunga la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.ª La distancia que comprende esta conduccion, el tiempo en que debe ser recorrida y las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijan en el itinerario vigente, sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Direccion por considerarlas convenientes al servicio.

3.ª Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 20 rs. vn. por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Oviedo.

5.ª Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.ª Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.ª Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.ª La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Oviedo.

10. El contrato durará dos años, contados desde el dia en que dé principio el servicio, cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11. Tres meses ántes de finalizar dicho plazo lo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo contrato, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita tres meses más bajo el mismo precio y condiciones.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasione sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 dias siguientes al en que se le dé el aviso si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte: en caso de negativa, queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

13. La subasta se anunciará en la *Gaceta* y *Boletin oficial* de la provincia de Oviedo y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma y Alcalde de Villaviciosa, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el dia 31 del mes actual, á la hora y en el local que señale dicha Autoridad.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 5.000 rs. vn. anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

15. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar préviamente en la Tesorería de Hacienda pública de dicha provincia, ó en la Administracion de Rentas de Villaviciosa, como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de 500 rs. vn. en metálico ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, ménos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusion del contrato.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo, residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario desde Villaviciosa á Colunga y vice versa por el precio de..... rs. anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leidos públicamente se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Direccion general de Correos.

22. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin prévio permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.° del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se le señale.

Madrid 8 de Mayo de 1861.=El Director general de Correos, Mauricio Lopez Roberts.

Direccion de Hidrografía.

AVISO A LOS NAVEGANTES.

MAR DE CHINA.

Rectificacion del bajo Heraldo.

El Comandante del vapor *Narvaez* en su navegacion de España á Filipinas, ha reconocido y situado nuevamente el bajo Heraldo al O. de la isla de Apo.

Dicho bajo demora al N. 70° O. de la mencionada isla, distancia 10 millas, y rompe la mar en él; tiene ménos de media milla de extension de NE. á SO., y braza y media de agua, con fondo de coral ó piedra.

Latitud.... 13°..43'..15" N.
Longitud. 126..24'..20" E. de S. F.

Valizamiento de las costas de Francia.

El *Moniteur de la Flotte* de 1.° del corriente publica la siguiente noticia:

Segun el sistema adoptado en los colores de las boyas y valizas de las costas de Francia (1), cuando un buque se dirige desde la mar hácia tierra se deben dejar por estribor las de color rojo, y por babor las de negro; pero como el color rojo se oscurece prontamente por la accion del agua del mar, aunque el valizamiento de este color se distingue por la numeracion y el letrero del escollo, se ha creido conveniente adoptar una disposicion especial á fin de evitar equivocaciones. La Comision de Faros ha determinado que las boyas y valizas pintadas de rojo tendrán en lo sucesivo una faja ó corona blanca por debajo de su remate.

Madrid 13 de Mayo de 1861.=Francisco Chacon.

Consejo de Administracion del Canal de Isabel II.

Hallándose colocadas las cañerías para la distribucion de las aguas en la plazuela de Santo Domingo, Costanilla de los Angeles, calle de las Fuentes, plazuela de Herradores y calle de San Felipe, se hace saber que se suministrará agua de la del Canal en los edificios situados en las referidas calles á los señores suscritores que lo solicitaren y personas que se abonen, con arreglo á los reglamentos y adicion aprobados.

Lo que por acuerdo del Consejo se anuncia al público para su inteligencia y efectos oportunos.

Madrid 13 de Mayo de 1861.=El Presidente, Marqués del Socorro.=El Secretario, Francisco Martin y Serrano. —1

Junta general de Estadística.

Necesitándose un carruaje de trasporte de efectos para la Direccion de operaciones geodésicas de esta Junta, las personas que quieran contratar este servicio pueden acudir al local que ocupa la misma en la calle de la Concepcion Jerónima, núm. 4 duplicado, de una á dos de la tarde, donde podrán ver el modelo que ha de servir para construirlo, y se enterarán de las condiciones.

Madrid 13 de Mayo de 1861.=El Vocal Secretario, José Emilio de Santos. —2

Real Monte de Piedad de Madrid.

Contaduría.

En el mes de Abril próximo pasado ha prestado el Monte 1.371.610 rs. á 3.540 personas: entre estas figuran 1.574 partidas por cantidades desde 10 á 100 rs. En el mismo se han desempeñado 3.438 partidas, reintegrándose su Tesorería por este concepto de 1.210.510 rs., y por la venta en la sala de almonedas de 129 partidas de 44.910 rs.

Los dueños de las alhajas vendidas en el citado mes han sido beneficiados en la subasta celebrada en los dias 29 y 30 del mismo, por exceso del producto en su venta, en 23.686 rs. y 40 cénts., cuya suma queda á disposicion de dichos interesados por espacio de 10 años.

Las alhajas que resulten existentes de todas las que fueron empeñadas en el mes de Abril de 1860 serán vendidas en pública subasta en los dias 29 y 31 de este mes; los efectos comprendidos en esta disposicion solo podrán ser desempeñados ó renovados hasta la víspera de su exposicion al público, que son los dias 27 y 28 precedentes á la venta.

El Monte sigue prestando sobre efectos públicos cotizables.

Madrid 14 de Mayo de 1861.=El Contador.

Gobierno de la provincia de Gerona.

Seccion de Fomento.

No habiéndose presentado licitadores á tomar parte en la subasta del acopio de materiales para las obras de conservacion, durante este año, de la carretera de tercer órden de Vich á Olot, que ha tenido lugar en el dia de hoy, he dispuesto, de conformidad con lo prevenido en el art. 46 de la instruccion de 1.° de Diciembre de 1858, que se proceda á una nueva licitacion, á cuyo efecto he señalado el dia 24 del actual, á las doce de su mañana, en el local que ocupan las oficinas de este Gobierno de provincia.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en esta capital ante mi autoridad, hallándose de manifiesto en la Seccion de Fomento, para conocimiento del público, los presupuestos detallados y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en la contrata.

Las obras, objeto de la misma, la carretera á que corresponde y el presupuesto de los acopios se designan en la nota que se inserta á continuacion.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse préviamente como garantía para tomar parte en la licitacion será el 1 por 100 del presupuesto de la obra.

Este depósito podrá hacerse en metálico ó acciones de caminos, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que lo acredite.

En el caso que resultasen dos ó más proposiciones iguales se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion en los términos prescritos por la instruccion, fijándose la primera puja por lo ménos en 500 rs, y quedando las demás á voluntad de los interesados.

Gerona 8 de Mayo de 1861.=El Gobernador, José de Urbistondo. 2535

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de...., enterado del anuncio publicado con fecha de.... de 1861, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de los acopios de materiales para las obras de conservacion de la carretera de....., se compromete á tomar á su cargo las referidas obras, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado.)

(Fecha y firma.)

CONSERVACION.	Presupuesto de acopios. Reales vellon.
Carretera de tercer órden de Vich á Olot.—Trozo único.—Desde San Estéban de Bas á Olot.....	16.232,07

Gobierno de la provincia de Vizcaya.

En virtud de lo dispuesto por la Direccion general de Obras públicas con fecha 17 de Abril próximo pasado, este Gobierno civil ha señalado el dia 2 de Junio próximo á las doce del mismo para la adjudicacion en pública subasta de los acopios de los materiales para la conservacion y reparacion de la carretera de primer órden de Bilbao á Portugalete, la que se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852 en mi despacho, hallándose de manifiesto para conocimiento del público los presupuestos detallados y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en la contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose al adjunto modelo. La cantidad que ha de consignarse préviamente como garantía para tomar parte en la subasta será del 1 por 100 del presupuesto. Este depósito podrá hacerse en metálico ó en acciones de caminos, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberle realizado del modo que previene la referida instruccion.

En el caso que resultasen dos ó más proposiciones iguales se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion, fundándose la primera puja por lo ménos en 500 rs., y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 100 rs.

Bilbao 11 de Mayo de 1861.=El Gobernador interino de la provincia, Antonio Gonzalez de Asarta. 2532

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 11 del corriente y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de conservacion y reparacion de la carretera de primer órden de Bilbao á Portugalete, se compromete á tomar á su cargo dichas obras, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de..... (en letra).

(Fecha y firma.)

Gobierno de la provincia de Valencia.

El dia 25 del actual, á la una de la tarde, habiendo postura competente, tendrá efecto en los estrados de este Gobierno de provincia el remate de las obras de construccion de la casilla-cuartelillo de carabineros en la costa de Valencia y punto llamado El Perelló, cuyo anuncio y pliego de condiciones se halla inserto en la *Gaceta* de 10 del actual y *Boletin oficial* de esta provincia de 7 del propio mes.

Valencia 11 de Mayo de 1861.=El Gobernador, P. A., Mondelo. 2533

Gobierno de la provincia de Barcelona.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de la villa de Calaf, dotada con 3.000 rs. anuales, por fallecimiento del que la obtenia.

Los que aspiren á ella pueden presentar sus solicitudes documentadas al Presidente de dicha corporacion dentro del término de un mes, trascurrido el cual se proveerá la plaza en el que reuna mejores circunstancias.

Barcelona 10 de Mayo de 1861.=Ignacio Llasera. 3538—3

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de San Martin Sarroca, dotada con 3.500 rs. anuales, por dimision del que la obtenia.

Los que aspiren á ella pueden presentar sus solicitudes documentadas al Presidente de dicha corporacion

(1) Véase *Gaceta de Madrid* de 24 de Diciembre de 1855.

dentro del término de un mes, trascurrido el cual se proveerá la plaza en el que reuna mejores circunstancias.
Barcelona 10 de Mayo de 1861.=Ignacio Llasera.
2539—3

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Tribunal de Cuentas del Reino.=Secretaría general.=Por el presente y en virtud de acuerdo del Ilmo. Sr. Ministro Jefe de la seccion sétima de este Tribunal, se cita, llama y emplaza á D. Vicente García, Administrador que fué de Rentas decimales del Obispado de Orihuela en el año de 1837, y á D. Juan Segundo, Intendente que fué de Alicante en dicho año, á fin de que en el término de 30 dias, que empezarán á contarse á los 10 de publicado este anuncio en la *Gaceta*, se presenten en esta Secretaría general á contestar á los cargos que contra ámbos resultan en las cuentas del citado ramo y año; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.
Madrid 10 de Mayo de 1861.=José Fullós. —1

Tribunal de Cuentas del Reino.=Secretaría general.=Por el presente y en virtud de acuerdo del Ilmo. Sr. Ministro Jefe de la Seccion 8.ª de este Tribunal se cita, llama y emplaza á D. Andrés Navajas y Cruz, Depositario que fué de la Diputacion provincial de Córdoba, ó sus herederos, á fin de que dentro del preciso término de 30 dias, que empezarán á contarse á los 10 de publicado este anuncio en la *Gaceta*, se presenten por sí ó por medio de encargado en esta Secretaría general á recoger y contestar los pliegos de reparos procedentes de las cuentas de las obras del puerto de Pico y Menga, armamento y equipo de la Milicia Nacional, 1 y medio de contribucion general, 10 y 20 por 100 de los ramos de propios y arbitrios, multas y la de caudales, comprensivas desde 1.° de Enero de 1822 á 9 de Junio de 1823; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.
Madrid 14 de Mayo de 1861.=José Fullós. —3

D. Cárlos Halcon y Mendoza, Juez de primera instancia del distrito de San Miguel de esta ciudad de Jerez de la Frontera.
Por el presente cito, llamo y emplazo á todas las personas que se crean con derecho á un solar situado en la plaza de los Silos, ó calle de Juan del Cubo, de esta ciudad, que perteneció á Don Alonso Estéban Lobaton, y que fué adjudicado al hospital de la Sangre en escritura de 18 de Agosto de 1791, que existe en el protocolo de las otorgadas ante el Escribano que fué de este número D. Pedro Caballero Infante, y que se halla sin firmar, como asimismo á D. Cayetano Gonzalez Lobaton, vecino de Cádiz, que se presentó expresando tener derecho á dicho solar como pariente el más cercano del D. Alonso, para que en el término de 20 dias, segundo y último que se les concede, que principiará á correr y contarse desde el siguiente al en que tenga efecto la insercion de este edicto en la *Gaceta* del Gobierno, se personen en este Juzgado por medio de Procurador legalmente facultado á deducir y justificar el que les asista; apercibidos que de no hacerlo se tendrán por decaidos sus derechos y acciones, y les parará el perjuicio que haya lugar.
Así lo he mandado en providencia de este dia, dictada ante el infrascrito.
Jerez de la Frontera 8 de Mayo de 1861.=Cárlos Halcon.=Licenciado Manuel García de Acuña y Sanchez. 2541

En la villa y corte de Madrid á 26 de Abril de 1861. El Señor D. Manuel María Moriano, Juez de paz del distrito del Norte de la misma.=Habiendo visto este expediente instruido á instancia de D. Francisco Antonio Morano, como apoderado de Don Antonio Lopez demandando á D. Alfonso Enrique Rankin y Demacon sobre pago de 500 rs. que adeuda á su poderdante y costas que se causen:
Resultando que D. Francisco Antonio Morano, como apoderado de D. Antonio Lopez, reclama de D. Alfonso Enrique Rankin la cantidad de 500 rs. procedentes de la recompensa ó pago de los servicios que prestó el Lopez al padre del demandado durante su última enfermedad, y de los que al mismo D. Alfonso prestó despues del fallecimiento de su señor padre, quedándose durante algunos dias al cuidado de los bienes y efectos que quedaron en la casa del finado:
Resultando que ignorándose el domicilio y actual residencia que el D. Alfonso Enrique Rankin tenga, se le ha fijado por edictos insertos en los periódicos oficiales de esta corte en la forma prevenida por la ley, sin que se haya presentado en el dia señalado para la celebracionn de la comparecencia, por lo que ha sido declarado contumaz y rebelde:
Resultando que celebrada dicha comparecencia en el dia designado, la parte actora ha acreditado por la declaracion de tres testigos que al intento presentó, que el Lopez en efecto asistió y cuidó al D. Juan Rankin durante su última enfermedad, así como que despues de su fallecimiento permaneció en la casa algunos dias más cuidando y custodiando los efectos que en ella existian:
Resultando por la declaracion de dichos testigos que el Lopez reclamó del D. Alfonso Enrique Rankin como hijo y heredero del D. Juan, el pago de los servicios prestados, y que el actor y demandado con la mediacion é intervencion del Cónsul de S. M. Británica en esta corte, fijaron en 1.000 rs. la recompensa que el Lopez debia percibir, los cuales se obligó á abonar el D. Alfonso, entregándole á cuenta la suma de 500 rs. y ofreciéndole abonar el resto;
Y resultando justificado en igual forma que el Lopez reclamó repetidas veces el pago de los 500 rs., y no consiguió otra cosa que el D. Alfonso reconociera de nuevo la obligacion en que estaba de pagárselos y le ofreciera realizarlo:
Considerando que el no haber comparecido el demandado no es obstáculo para que el juicio continúe y termine, sino que por el contrario la ley de Enjuiciamiento civil preceptúa en su artículo 1.173, que aun cuando no comparezca el demandado, el juicio continúe en su rebeldía sin volver á citarlo:
Considerando que la declaracion unánime y conforme de los tres testigos que el actor ha presentado constituye una plena y legal prueba de la justicia de la reclamacion deducida por el Morano á nombre del Lopez, mediante á que aparece que en efecto se prestaron los servicios de cuya recompensa ó pago se trata, así como el demandado se obligó á satisfacer por ellos la suma de 1.000 rs., de lo cual no consta haya satisfecho sino la mitad;
Y considerando que el pago de una parte de los 1.000 rs. demuestra que el D. Alfonso viene obligado á satisfacer la suma que hoy se le reclama, sin que conste le asiste excepcion alguna para oponerse á verificarlo:
Vista la ley 1.ª, tít. 1.°, libro 10 de la Novísima Recopilacion;
S. S., por ante mí el Secretario dijo que debia de condenar y condenaba á D. Alfonso Enrique Rankin á que en el término de tercero dia, á contar desde el siguiente al en que cause ejecutoria esta sentencia, pague al actor los 500 rs. que le reclama, así como las costas causadas en este expediente, y á la vez acordó que se notifique y publique este fallo en la forma prevenida en los artículos 1.183 y 1.190 de la enunciada ley de Enjuiciamiento civil.
Así lo pronunció, mandó y firmó S. S., de que certifico. Manuel María Moriano.=Ruperto Celada, Secretario. 2542

En virtud de providencia del Dr. D. Juan María Rodriguez, Juez de paz del distrito de Maravillas de esta corte, y encargado del Juzgado de primera intancia del mismo, refrendada por el Escribano de número D. Cipriano Perez Alonso, dictada en los autos seguidos á instancia de D. Manuel Martin Veña, á nombre de la Ilma. Sra. Doña Sabina Miera de Soliveres, por sí, como curadora *ad bona* de sus hijos menores, y en representacion tambien de sus otros hijos y del Ilmo. Sr. D. Gaspar María de Soliveres, se saca á pública subasta la casa sita en esta corte y su calle de Atocha, núm. 40, manzana 155, perteneciente á la testamentaría de dicho Ilmo. señor la cual ocupa una superficie del 1.397 piés cuadrados y 87 cénts. valuada en 472 875 rs. y 8 cénts. de cuya suma no podrá hacerse baja alguna y produce 18.000 de renta. El remate tendrá lugar en dicho Juzgado el dia 21 del actual á las doce de su mañana, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Escribanía del actuario, plazuela de la Villa núm. 105.
Madrid 11 de Mayo de 1861.=Cipriano Perez. 2543

D. Félix Lopez, Alcalde constitucional de esta villa.
Por el presente hace saber á los herederos de D. José Trillo y Figueroa, Administrador que fué de la subalterna de Orjiva, desconocido como es el paradero de los mismos, que á virtud de órden superior de la Administracion principal de Hacienda pública de esta provincia, fecha 7 de Marzo anterior, se ha dispuesto la venta del huerto llamado de la Encantada, de cabida de media fanega de tierra de riego, sito en este término, como afecto al alcance del difunto, que se verifica por la via de apremio; y para su subasta y remate, precedido su avalúo sin otra tramitacion legal, han sido nombrados los peritos públicos de esta villa; é inteligenciados que de ello sean indicados herederos, expresarán si están conformes con los mismos, ó en otro caso, que designen á los que tengan por conveniente á fin de justipreciar el huerto citado; apercibidos indicados herederos que de no conformarse con los peritos públicos, ni elijan otros en el término de 30 dias, contados desde el en que suceda la insercion de este edicto en los periódicos oficiales, practicarán la tasacion los primeros, pues así lo tengo mandado en auto de este dia.
La Peza 24 de Abril de 1861.=Félix Lopez.=Por su mandado, Francisco Miranda, Secretario. 2536

D. Pio Tudela y Sanz, Juez de primera instancia de la Almunia de Doña Godina y su partido.
Por el presente cito, llamo y emplazo á José Perales Erla, vecino de Lestrica para que en el término de nueve dias, contados desde su insercion en la *Gaceta* del Gobierno, se presente en este Juzgado á responder y defenderse de los cargos que contra el mismo resultan en causa criminal sobre estafa de caballerías, pues si se presentare se le oirá y administrará justicia, y de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.
Dado en la Almunia á 12 de Mayo de 1861.=Pio Tudela.=D. S. O., Prudencio Moreno. 2537

PARTE NO OFICIAL.

EXTERIOR.

En la sesion del dia 9 celebrada por la Cámara de los Comunes se aprobó, á propuesta del Canciller del Tesoro, una resolucion encaminada á suprimir desde 1.° de Setiembre próximo los derechos de aduanas relativos á la importacion del papel, segun se expresa en la tarifa del carton-pasta, de los libros, impresos y dibujos.

Aprobóse tambien en la misma sesion el crédito de 196.000 libras esterlinas pedido para los gastos de las Administraciones del Secretario de la Guerra y del Comandante en Jefe.

Entre las mociones señaladas en la órden del dia de la sesion del dia 10 habia una concebida en estos términos:

«Considerando que el pueblo irlandés, en su mayoría, desea se conceda á Irlanda su Parlamento nacional:

Considerando que este deseo reconoce por fundamento la razon, la justicia y la experiencia, cumple á la Cámara procurar en cuanto esté á su alcance se facilite la restauracion de la independencia legislativa de Irlanda.»

En la Cámara de los Diputados de Viena ha comenzado la discusion del mensaje, con cuyo motivo la *Prensa de Viena* anuncia que el párrafo del discurso del Trono en el cual se infunden esperanzas de conservar la paz, ha sido muy favorablemente acogido, puesto que se reconoce su necesidad y desmiente los rumores que atribuian al Austria miras belicosas.

Hay, por otra parte, hechos que corroboran las palabras de aquel Soberano; los deseos de guerra, y las noticias alarmantes han dejado paulatinamente de circular, siendo muy notable que el General Benedeck haya obtenido licencia por algunos meses para tomar las aguas de Carlsbad.

Una correspondencia particular anuncia que las últimas noticias de Hungría son todas más pacíficas que las de los dias anteriores. El Gobierno cree poder contar positivamente con mayoría en la Cámara de los Magnates de Pesth.

Las noticias de Polonia son escasas, lo cual prueba que la situacion irá mejorando. El único despacho, recibido el 11 en París, se limitaba á indicar que las deliberaciones relativas al pro yecto de elecciones municipales, han comenzado bajo la presidencia del Príncipe Lugarteniente.

Por otra parte, sin embargo, parece que el imperio ruso se halla á punto de sufrir agitaciones de que hasta ahora habia estado libre. Así es que un telégrama de San Petersburgo anuncia haber estallado una insurreccion con aspecto religioso en el gobierno de Kasan y en Pensa. Sesenta y dos colonos habian sido fusilados, y el General Bibikoff ha sido enviado al lugar de aquel acontecimiento.

Hallamos en un despacho de Varsovia, fecha 10, las siguientes noticias:

El informe del Ministro de Estado del reino de Polonia, dirigido recientemente al Emperador de Rusia, y de cuyo documento se ha enviado copia á la municipalidad provisional, que todavía no ha cesado en el ejercicio de sus funciones, ha producido grande impresion. En él se examina el estado del país y se reconoce que el estatuto orgánico de 1832 otorgado á Polonia en virtud de la campaña de 1831, nunca ha sido puesto en práctica; se demuestra que dicho estatuto, desechando la Constitucion de 1815, contenia disposiciones liberales que tampoco se han aplicado, y por lo tanto desde 1831 la situacion ha sido de guerra permanente con un carácter de ilegalidad que debe terminar; examínanse en seguida las mejoras que conviene introducir en el país, y se consigna la opinion de que es necesario otorgar ámplias concesiones en el órden administrativo y alguna extension á las instituciones políticas. El citado informe está firmado por Tymowski, Platanoff y Karmicki.

Periódicos alemanes anuncian que entre Viena y Lóndres median negociaciones encaminadas á fijar los puntos en que haya de estacionarse la escuadra inglesa del Adriático, añadiendo que entre aquellas se cita la isla de Lissa. *El Pays* cree poder asegurar á este propósito que la noticia carece de fundamento.

Un despacho de Viena, fecha 11, anuncia la protesta de 10 municipalidades Reales de la provincia de Istria contra la resolucion de aquella Dieta, que ha rehusado elegir Diputados para el Consejo del Imperio.

Ocúpase la Puerta con actividad en preparar la solucion del asunto referente á la union de los Principados. Con tal motivo indica el *Correo de Oriente* que la memoria del Príncipe Alejandro-Juan traducida al idioma turco se ha distribuido entre los indivíduos del Gran Consejo, y ha sido objeto de sus recientes deliberaciones. «Nos felicitamos, añade el citado periódico, de que el Gran Consejo haya aprobado completamente las ideas del Consejo de Ministros. El proyecto de contestacion á la memoria del Príncipe Alejandro-Juan necesita únicamente la sancion de S. M. I. el Sultan.»

Correspondencias de Tolon, fecha 10, anuncian que la division de los trasportes destinados á la costa de Siria habian recibido órden de proveerse de víveres y carbon y de prepararse para partir el 15 á su destino.

Asegúrase, añade la *Patrie*, que las fragatas de vapor *Ulloa* y *Eldorado*, que actualmente se hallan en Alejandría, recibirán órden de ir á Beyrouth con el objeto de concurrir á la evacuacion.

Las últimas noticias de Siria son satisfactorias. Reinaba tranquilidad en el Líbano, y los cristianos no proyectan ya emigrar cuando se verifique la retirada de las tropas francesas en la época señalada, el 5 de Junio próximo.

La comision internacional que se halla en Beyrouth regresará muy pronto, si no lo ha verificado ya, á Constantinopla. Créese que el concurso de los Representantes de las grandes Potencias contribuirá á restablecer la armonía que falta en el seno de dicha comision.

INTERIOR.

MADRID.—Anteayer tuvieron la honra de comer con SS. MM. todos los Sres. Ministros, los Presidentes del Senado y Congreso y los indivíduos de los mismos Cuerpos que asistieron al besamanos.

—— Ha llegado á Madrid, procedente de Sevilla, y marcha luego á su diócesis, el Arzobispo de Búrgos, señor Puente y Apecechea.

—— Hoy, segun costumbre, estarán abiertas al público, en el distrito de la parroquia de San Andrés, las tres capillas; una inmediata á la misma iglesia, que fué habitacion de San Isidro; otra en la calle del Almendro, que se titula la Cuadra de los Bueyes por ser donde el Santo encerraba el ganado para la labranza, y otra en la calle del Aguila, donde se conserva una de las cajas en que estuvo depositado el cuerpo del Patrono en Madrid.

——Habiendo fallecido D. Luis Perez del Aya y D. Felipe Arroyo, indivíduos de la sociedad filantrópica de nacionales veteranos, sus restos mortales serán conducidos á la mansion de los muertos hoy á las cinco de la tarde.
La comitiva se reunirá en la iglesia de Santo Tomás para dirigirse al cementerio de la puerta de Atocha.

BARCELONA 11 *de Mayo*.—Segun nos han asegurado, la comision de festejos del Excmo. Ayuntamiento se ha propuesto no perdonar medio alguno á fin de que sea lucida, como no lo haya sido nunca, la procesion del Corpus de este año. Al efecto se ha acordado invitar á varios gremios que desde algun tiempo no concurrian á aquel solemne acto, así como á cuantas personas se hallan en disposicion de dar mayor realce á los festejos. (*La Corona.*)

VIZCAYA.—*Bilbao 11 de Mayo*.—Con fecha 8 del presente mes nos dicen de Vitoria:
Ayer regresó la Junta general despues de concluida su legislatura de Mayo segun fuero, y fué recibida en esta ciudad con el acostumbrado repique general de campanas, cohetes y chupines en medio de un inmenso pueblo.
Los trabajos del ferro-carril del Norte siguen con actividad en direccion á Navarra.
Parece ser que el lúnes próximo llegarán á Lequeitio los restos mortales del conocido y apreciable banquero Excmo. Sr. D. J. J. de Uribarren, que como saben nuestros lectores, falleció en París hace poco.
Los habitantes de aquella villa, que aún deploran tan sensible pérdida, se disponen á rendir el último tributo á la memoria del que tantos beneficios hizo al pueblo que le vió nacer, y donde él ha querido que reposen sus cenizas.
El dia 14 serán los funerales en sufragio de su alma, á los cuales sabemos van á acudir varias personas notables de esta poblacion y amigos particulares del finado. (*Irurac-bat.*)

ANUNCIOS.

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA.—*DISCURSOS LEIDOS en las recepciones públicas* que ha celebrado desde 1847 la *Real Academia española*. Se han publicado los dos primeros tomos de esta coleccion, que comprenden 32 discursos, en los cuales se diserta sobre diferentes puntos literarios, todos de importancia, á saber:
TOMO PRIMERO.—*Variedad en el uso del pronombre el, ella, ello, en los casos oblicuos*, por el Excmo. Sr. D. Alejandro Olivan.—*Hasta qué punto la participacion en los negocios públicos de los que cultivan las letras y profesan las ciencias puede ser causa ó síntoma de decadencia en la literatura de una edad*, por el Excmo. Sr. D. Nicomédes Pastor Diaz.—*Carácter distintivo de las obras de D. Juan Ruiz de Alarcon y Mendoza*, por el Sr. D. Juan Eugenio Hartzenbusch.—Contestacion del Excmo. Sr. Director Don Francisco Martinez de la Rosa á los tres discursos precedentes.—*En la Biblia han ido á beber su divina inspiracion todos los grandes poetas de las regiones occidentales*, por el Excmo. Sr. D. Juan Donoso Cortés.—Contestacion á este discurso por el Excmo. Sr. D. Francisco Martinez de la Rosa.—*Del prurito de innovacion en el lenguaje: se combate el vicio moderno del neologismo y el galicismo en nuestro idioma*, por el Ilmo. Sr. D. José Joaquin de Mora.—Contestacion por el Excmo. Sr. D. Antonio Gil de Zárate.—*Condiciones, genio y carácter de nuestra lengua: medios de conservar su pureza y lozanía*, por el Excmo. Sr. Conde de Quinto.—Contestacion por el Excmo. Sr. Duque de Frias.—*Carácter de los poetas andaluces*, por el Ilmo. Sr. D. Fermin de la Puente y Apecechea.—Contestacion por el Excmo. señor D. Joaquin Francisco Pacheco.—*La Poesía castellana considerada como elemento de la Historia*, por el Excelentísimo Sr. D. José Caveda.—Contestacion por el Excelentísimo Sr. Marqués de Pidal.—*Reseña de lo que fué la oratoria sagrada española en el siglo XVIII*, por el señor D. Antonio Ferrer del Rio.—Contestacion por el Sr. Don Juan Eugenio Hartzenbusch.
TOMO SEGUNDO.—*Juicio crítico del Marqués de Valdegamas*, por D. Rafaél María Baralt.—Contestacion por el Excmo. Sr. D. Joaquin Francisco Pacheco.—*Demostracion de que D. Francisco de la Torre fué persona real y verdadera, y áun de muy diferente carácter y estilo que D. Francisco de Quevedo*, por el Sr. D. Aureliano Fernandez-Guerra y Orbe.—Contestacion por el Excmo. Sr. Marqués de Molins.—*Juicio crítico de D. Manuel José Quintana*, por el Excmo. Sr. D. Leopoldo Augusto de Cueto.—Contestacion por el Excmo. Sr. D. Antonio Alcalá Galiano.—*Paralelo de Garcilaso, Fr. Luis de Leon y Rioja*, por el señor D. Manuel Cañete.—Contestacion por el Sr. Don Antonio María Segovia.—*De la Verdad, considerada como fuente de belleza en la literatura dramática*, por el Sr. Don Manuel Tamayo y Báus.—Contestacion por el Sr. D. Aureliano Fernandez-Guerra y Orbe.—*Idea general del origen y de la formacion del castellano*, por el Ilmo. Sr. D. Pedro Felipe Monláu.—Contestacion por el Sr. D. Juan Eugenio Hartzenbusch.—*Observaciones sobre la Novela*, por el Excelentísimo Sr. D. Cándido Nocedal.—Contestacion por el Excmo. Sr. Duque de Rivas.—*Excelencia, importancia y estado presente del Teatro*, por el Ilmo. Sr. D. Tomás Rodriguez Rubí.—Contestacion por el Sr. D. Antonio Ferrer del Rio.
Se hallan de venta estos dos tomos á 20 rs. cada uno en el despacho de libros de la Real Academia Española, calle de Valverde, núm. 26; en el de la Imprenta Nacional, calle de Carretas, y en la librería de Gonzalez, calle del Príncipe, núm. 12. En los mismos despachos se venden las obras siguientes:
Gramática de la lengua castellana, á 15 rs.—*Compendio* de la misma destinado á la segunda enseñanza, á 4 reales.—*Epítome* de la misma Gramática dispuesto para la enseñanza elemental, á 2 rs.—*Diccionario* de la lengua castellana, décima edicion, á 88 rs. en pasta y 76 en papel.—*Prontuario de ortografía* de la lengua castellana, 3 rs.—Obras poéticas del *Duque de Frias*, un tomo en 4.° mayor, edicion de todo lujo, á 40 rs.—Obras poéticas de *D. Juan Nicasio Gallego*, un tomo en 8.° prolongado, á 20 rs.—El *Fuero Juzgo* en latin y castellano, un tomo en folio, á 32 rs.—*D. Quijote* con la vida de Cervantes, cinco tomos, á 80 rs. en pasta y 50 en rústica.—*Vida de Cervantes*, un tomo, á 30 rs. en pasta y 25 en rústica.—*El siglo de Oro*, de Bernardo de Valbuena, con el poema de *La Grandeza Mejicana*, un tomo, á 16 rs.
La venta por mayor se verifica en el citado despacho de la calle de Valverde. Á los que compren de 12 á 50 ejemplares del *Diccionario*, de la *Gramática* y del *Compendio* y *Epítome* de la misma se rebaja el 5 por 100 de su importe, y el 10 por 100 de 50 en adelante.
Se obtiene una rebaja de 5 por 100 en el importe de los *Prontuarios de Ortografía* tomando de una vez 200 ó más ejemplares. 2351—4

CONDITION SOCIALE DES MORISQUES D'ESPAGNE, *causes de leur expulsion, ses conséquences dans l'ordre économique et politique*, par DON FLORENCIO JANER, traduit pour la prémiere fois en français por MR. MAGNABAL.—París, 1859.
ÉTUDES HISTORIQUES, POLITIQUES ET LITTERAIRES SUR LES JUIFS D'ESPAGNE, par D. JOSÉ AMADOR DE LOS RIOS, traduites pour la prémiere fois en français par MR. MAGNABAL.—Paris, 1861.
Hállanse de venta en París, en la librería de Durand, rue des Grés, 5, y en Madrid pueden adquirirse por medio de la librería de Durán, calle de la Victoria, 3. —2

REAL COMPAÑIA DE CANALIZACION DEL EBRO.—No habiendo podido tener efecto por falta de representacion del suficiente número de acciones la junta general convocada para el 27 de Abril próximo pasado, y en cumplimiento de lo que se dispone en el art. 29 de los estatutos sociales, se invita á los señores accionistas para una segunda reunion, que se verificará el dia 28 del corriente, á las doce de la mañana, en el domicilio social, calle de Fuencarral, núm. 2, cualquiera que sea el número de accionistas que concurran y el de acciones representadas.
Subsistirán válidos los poderes anteriormente otorgados y que no fueren revocados por los poderdantes. Los depósitos de títulos se realizarán con iguales formalidades á las indicadas en el anuncio de primera convocatoria publicado en las *Gacetas* de 22, 24 y 25 de Marzo último, y deberán quedar precisamente hechos en las respectivas oficinas para el dia 19 del actual.
La junta general, además de enterarse de la Memoria que se le presentará por la Junta de gobierno, se ocupará de los puntos siguientes:
1.° Aprobacion de cuentas y demás actos de la administracion en el período trascurrido desde la junta de 1860 á la de 1861.
2.° Renovacion parcial de la Junta de gobierno.
3.° Eleccion ó confirmacion de dos indivíduos para la misma.
4.° Autorizacion á la referida Junta de gobierno para que siga contratando con el Crédit Mobilier de París ú otra persona ó empresa, á fin de levantar los fondos necesarios para entretener las obras ejecutadas, continuar las de riego, pagar las obligaciones pendientes y dar principio á las obras desde Escatron á Zaragoza.
5.° Resolucion reservada por dicha Junta de gobierno á la general de accionistas respecto de una reclamacion presentada por un ex-contratista de obras.
Madrid 12 de Mayo de 1861.=El Oficial primero encargado de la Secretaría general, A. Bussiere. 2503—1

VENTA DE UN ESPACIOSO PARADOR Y CASA QUE tiene adjunta destinada para fonda.
A voluntad de sus dueños se vende el que existe en el Real Sitio de San Lorenzo del Escorial y su calle de San Anton, señalado con el núm. 15: está libre de toda carga.
En la calle del Gobernador, núm. 2 del referido Real Sitio, y en Madrid Corredera baja de San Pablo, núm. 23, cuarto principal, darán razon de su precio y oirán las proposiciones de compra que se hagan.
Madrid 13 de Mayo de 1861.=José María Diaz de Cevallos. 2527—1

COMPAÑIA DE MINAS DE SOSA DE ESPAÑA.—LOS señores accionistas de dicha compañía se reunirán en junta general ordinaria y extraordinaria para el 15 de Junio próximo en el domicilio social calle de Laffite, núm. 17, en Paris, á las dos de la tarde. Se tratará en dicha reunion de todos los asuntos propios de juntas generales ordinarias, y determinará como extraordinaria sobre las resoluciones de la última junta general de 28 de Febrero último.
Solo los señores accionistas que posean cinco acciones tienen derecho para hacerse representar en la junta general, y sus representantes deben tambien por si mismos tener el derecho de asistir á la reunion; por consecuencia, el depósito de las acciones se hará en Madrid calle de las Fuentes, núm. 10, escritorio del Sr. D. Ignacio Jugo, hasta el dia 7 de Junio próximo, de diez á dos de la tarde. 2540

COLECCION LEGISLATIVA DE ESPAÑA.—(Continuacion de la *Coleccion de decretos*, edicion oficial.)
Se ha publicado el tomo de sentencias y decisiones del Tribunal Supremo de Justicia, correspondiente al año de 1860, hallándose de venta en la portería del Ministerio de Gracia y Justicia al precio de 22 rs. tomo.
Esta obra se publica por entregas mensuales, constando cada una de ellas de 10 á 14 pliegos de impresion próximamente, ó sean 160 á 224 páginas en 8.° mayor.
Al fin de cada semestre se dan dos índices, el uno cronológico y el otro alfabético, con su correspondiente portada para la encuadernacion del tomo.
Las sentencias del Tribunal Supremo de Justicia llevarán foliacion distinta para que formen un tomo cada año con sus índices correspondientes. Lo mismo se hará con las sentencias del Consejo de Estado.
El precio de suscricion es de 72 rs. al año en Madrid, y 84 en provincias, franco el porte.
El pago podrá hacerse, para las suscriciones en Madrid satisfaciendo 6 rs. al recibir cada entrega, y para las de provincias 21 rs. cada trimestre.
Los suscritores que abonen el importe de la suscricion de todo el año, al hacerla solo satisfarán 70 rs. en Madrid y 80 en provincias.
En Ultramar y el extranjero 120 rs. vn. anuales. —11

COLECCION LEGISLATIVA DE CÁRCELES, formada por órden de la Direccion general de Establecimientos penales, y mandada imprimir de Real órden.—Un volúmen en 4.° español, que contiene las leyes de la Novísima Recopilacion y todas las disposiciones legales y reglamentarias expedidas posteriormente hasta 1.° de Enero del año actual, relativas al ramo de cárceles.
Se vende en la Imprenta Nacional á 16 rs. cada ejemplar. —3

SANTO DEL DIA.

San Isidro, labrador, patron de Madrid.

Cuarenta Horas en la iglesia de San Isidro el Real.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.

Observaciones meteorológicas del dia 14 de Mayo de 1861.

HORAS.	Barómetro reducido á 0° y milímetros.	Temperatura en grados Reaumur.	Temperatura en grados centígrados.	Direccion del viento.	ESTADO DEL CIELO.
6 m..	710,06	4°,4	5°,5	N. E...	Despejado.
9 m..	709,99	9°,7	12°,1	N. E...	Idem.
12....	708,90	14°,2	17°,8	N. N E.	Idem.
3 t...	707,78	16°,4	20°,5	N. E...	Idem.
6 t...	707,43	16°,2	20°,3	N. E...	Idem.
9 n...	707,99	12°,0	15°,0	N. E...	Idem.

Temperatura máxima del dia......	18°,3	22°,9
Temperatura máxima al sol.......	26°,7	33°,4
Temperatura mínima del dia......	2°,2	2°,8

Evaporacion en las 24 horas.. 7,5 milímetros.
Lluvia en las 24 horas........ »

DESPACHOS TELEGRÁFICOS.

Observaciones meteorológicas del dia 14 de Mayo á las nueve de la mañana. (Las verificadas en España, á excepcion de las de Madrid y San Fernando, están hechas en las estaciones establecidas por la Comision de Estadística general del Reino.)

LOCALIDADES.	Barómetro á 0° y al nivel del mar.	Temperatura.	Direccion del viento.	Estado del cielo.	Estado de la mar.
Madrid...	763,4	12,1	N. E..	Despejado.	»
Barcelona.	763,4	14,5	Oeste.	Nubes.....	Tranquila.
Palma.....	764,3	17,2	Norte.	Cubierto...	Idem.
Alicante..	765,5	21,3	Este..	Cási desp.ª.	Idem.
S. Fernando á las 7h.	765,3	14,2	E. N. E.	Alg.ª nube.	Idem.
Lisboa....	767,1	18,0	N. N.E.	Despejado.	Idem.
Oporto....	768,3	19,7	N. E..	Idem......	Peq.ª marej.
Bilbao....	770,8	12,4	N. O..	Cubierto..	Tranquila.
A las siete de la mañana.					
Marsella..	761,3	14,7	N. E..	Cubierto...	Gruesa.
Bayona...	770,5	11,8	S. O..	Idem......	Tranquila.
Brest.....	772,7	6,2	N.N. E.	Despejado.	Idem.

OBSERVATORIO IMPERIAL DE PARIS.

LÍNEAS TELEGRÁFICAS DE FRANCIA.

Estado atmosférico en varios puntos de Europa el dia 9 de Mayo de 1861 á las siete de la mañana.

LOCALIDADES.	Barómetro reducido á 0° y al nivel del mar.	Temperatura en grados centígrados.	Direccion del viento.	ESTADO DEL CIELO.
Dunquerque.....	758,2.	5°,1.	S. E...	Cubierto.
París...........	756,5.	10°,7.	E.....	Despejado.
Bayona..........	752,9.	»	S.....	Cubierto.
Lyon............	756,7.	12°,2.	S.....	Despejado.
Bruselas........	758,7.	6°,5.	E.N.E.	Muy nublado.
Viena...........	757,1.	6°,0.	Calma.	Sereno.
Turín...........	761,0.	15°,0.	E. N. E.	Despejado.
Roma............	763,7.	13°,0.	N. E..	Idem.
Florencia.......	»	»	»	»
San Petersburgo.	755,9.	3°,0.	S. O...	»
Constantinopla...	755,0.	8°,0.	Calma.	Despejado.
Stockolmo.......	»	»	»	»
Copenhague......	749,4.	4°,7.	O. S. O.	Despejado.
Greenvich.......	752,7.	7°,6.	Calma.	Idem.
Leipzig.........	760,1.	5°,7.	S. S. O.	Idem.

Alcaldía-Corregimiento de Madrid.

De los partes remitidos en este dia por la Intervencion de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

ENTRADO POR LAS PUERTAS EN EL DIA DE HOY.

2.520	fanegas de trigo.
2.465	arrobas de harina de id.
7.059	arrobas de carbon.
109	vacas, que componen 43.663 libras de peso.
441	carneros, que hacen 11.294 libras de peso.
183	corderos, que hacen 4.525 libras de peso.

PRECIOS DE ARTÍCULOS AL MAYOR Y POR MENOR EN EL DIA DE HOY.

Carne de vaca, de 54 á 57 rs. arroba, y de 20 á 22 cuartos libra.
Idem de carnero, de 20 á 22 cuartos libra.
Idem de cordero, á 18 rs. arroba, y de 20 á 22 cuartos libra.
Idem de ternera, de 72 á 82 rs. arroba, y de 34 á 42 cuartos libra.
Tocino añejo, de 68 á 72 rs. arroba, y de 28 á 30 cuartos libra.
Jamon, de 96 á 104 rs. arroba, y de 38 á 46 cuartos libra.
Aceite, de 66 á 68 rs. arroba, y de 20 á 22 cuartos libra.
Vino, de 34 á 40 rs. arroba, y de 10 á 14 cuartos cuartillo.
Pan de dos libras de 11 á 13 cuartos.
Garbanzos, de 34 á 44 rs. arroba, y de 10 á 16 cuartos libra.
Judías, de 24 á 30 rs. arroba, y de 8 á 12 cuartos libra.
Arroz, de 33 á 36 rs. arroba, y de 10 á 14 cuartos libra.
Lentejas, de 17 á 19 rs. arroba, y de 7 á 9 cuartos libra.
Carbon, de 7 á 8 rs. arroba.
Jabon, de 60 á 62 rs. arroba, y de 20 á 22 cuartos libra.
Patatas, de 4 ½ á 5 rs. arroba, y de 2 á 3 cuartos libra.

PRECIOS DE GRANOS EN EL MERCADO DE HOY.

Cebada, de 21 á 23 rs. fanega.
Algarroba, á 27 ½ rs. id.

Trigo vendido....... 1.654 fanegas.
Quedan por vender.. 289.

Precio máximo....... 53 ½.
Idem mínimo........ 45.
Idem medio......... 50,13.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.
Madrid 14 de Mayo de 1861.=El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

Bolsa de Madrid.

Cotizacion del 14 de Mayo de 1861 á las tres de la tarde.

FONDOS PÚBLICOS.

Títulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 50-80, 85, 90 y 80 c.; á plazo, 51 fin cor. vol.; 15 próx. vol. 51-10.
Idem del 3 por 100 diferido, publicado, 43-80; no publicado, 43-90 d.; á plazo, 43-75 y 90 fin cor. vol.; 44 fin próx. vol.
Deuda amortizable de primera clase, no publicado, 32-25 d.
Idem de segunda id., id., 16-50 d.
Idem del personal, id., 22-50.
Acciones de carreteras, emision de 1.° de Abril de 1850, de á 4.000 rs., 6 por 100 anual, id., 94.
Idem de á 2.000 rs., publicado, 94-50.
Idem de 1.° de Junio de 1851, de á 2.000 rs., no publicado, 98-75 d.
Idem de 31 de Agosto de 1852, de á 2.000 rs., idem, 97-50.
Idem de 1.° de Julio de 1856, de á 2.000 rs., idem, 97-15 d.
Acciones de obras públicas de 1.° de Julio de 1858, publicado, 97-25.
Idem del Canal de Isabel II, de á 1.000 rs., 8 por 100 anual, no publicado, 110-25 d.
Obligaciones del Estado para subvenciones de ferro-carriles, id., 94-25 d.
Acciones del Banco de España, id., 221.
Idem de la Compañía metalúrgica de San Juan de Alcaráz, id., 50 d.

CAMBIOS.

Lóndres á 90 dias fecha, 49-95.
París á 8 dias vista, 5-19 d.

Plazas del reino.

	Daño.	Beneficio.		Daño.	Beneficio.
Albacete....	1/4 d.	..	Lugo......	..	..
Alicante....	..	1/8	Málaga....	1/4	..
Almería....	..	1/4 p.	Murcia....	par d.	..
Avila......	par d.	..	Orense....	par.	..
Badajoz....	par d.	..	Oviedo....	par.	..
Barcelona..	..	5/8	Palencia...	..	1/4 d.
Bilbao.....	..	3/8 d.	Pamplona..	..	1/4
Búrgos.....	par.	..	Pontevedra.	3/4 d.	..
Cáceres....	..	1/8	Salamanca.	1/4 d.	..
Cádiz......	1/4 p.	..	San Sebastian.....	..	1/4
Castellon...	..	..	Santander.	..	3/8 p.
Ciudad-Real.	1/4	..	Santiago...	1/2 d.	..
Córdoba....	1/4 d.	..	Segovia....	par.	..
Coruña.....	3/8 p.	..	Sevilla....	3/8	..
Cuenca.....	..	..	Soria......	3/4 d.	..
Gerona.....	..	..	Tarragona.	..	1/4
Granada....	1/2	..	Teruel.....	..	..
Guadalajara.	par p.	..	Toledo.....	3/4 d.	..
Huelva.....	..	..	Valencia...	..	1/4 p.
Huesca.....	..	..	Valladolid..	par d.	..
Jaen.......	3/8 p.	..	Vitoria....	..	1/2 d.
Leon.......	1/4	..	Zamora....	par d.	..
Lérida.....	..	..	Zaragoza...	..	1/4
Logroño....	par d.	..			

BOLSAS EXTRANJERAS.

Paris 14 de Mayo de 1861.

Fondos franceses.	3 por 100..........	69,55.
	4 ½ por 100.........	96,25.
Españoles.........	3 por 100 interior....	48 5/8.
	Idem exterior........	49 1/4.
	Idem diferida........	41 3/4.
	Amortizable.........	16.
Consolidados........		92 1/8.

Amberes 10 de Mayo.—Interior, 48 3/8.—Diferida, 41 3/8.

Amsterdam 9 de Mayo.—Diferida, 41 7/8.

Francfort 9 de Mayo.—Interior, 48 1/8.—Diferida, 42 1/4.

Lóndres 9 de Mayo.—Interior, 49 3/4.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO REAL.—A las nueve de la noche.—*Un ballo in maschera*, ópera en tres actos.

TEATRO DEL PRÍNCIPE.—A las ocho y media de la noche.—*El sol de invierno*, comedia en tres actos.—Baile.—*Trapisondas por bondad*, comedia en un acto.

THÉATRE FRANÇAIS.—A las ocho y media de la noche.—*Les ressources de Jonathás*.—*Les trembleurs*.—*Tromb-al-Ca-Zar*.

TEATRO DEL CIRCO.—A las ocho y media de la noche.—*La hija de la Providencia*.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las cuatro y media de la tarde.—*El juramento*.

A las ocho y media de la noche.—*Doña Mariquita*.—*Una vieja*.—*La edad en la boca*.

CIRCO DE PAUL.—La compañía ecuestre italiana, bajo la direccion de Mr. Gaetano Cinisselli, Caballerizo de S. M. el Rey Víctor Manuel, dará su primera funcion el jueves 16 del corriente.

TEATRO DE NOVEDADES.—No se ha recibido el anuncio.

CIRCO DE PRICE, calle de Recoletos.—A las cuatro y media de la tarde y á las ocho y media de la noche tendrán lugar dos escogidas y variadas funciones, cuyos pormenores se hallarán en los programas y carteles.

IMPRENTA NACIONAL.